Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B**

REGLAMENTO (UE) 2018/975 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 4 de julio de 2018

por el que se establecen las medidas de gestión, conservación y control aplicables en la zona de la Convención de la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (SPRFMO)

(DO L 179 de 16.7.2018, p. 30)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento Delegado (UE) 2025/838 de la Comisión de 19 de febrero de 2025	L 838	1	2.5.2025

▼B

REGLAMENTO (UE) 2018/975 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 4 de julio de 2018

por el que se establecen las medidas de gestión, conservación y control aplicables en la zona de la Convención de la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (SPRFMO)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las medidas de gestión, conservación y control relativas a la pesca de poblaciones de peces transzonales en la zona de la Convención de la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (en lo sucesivo, «zona de la Convención de la SPRFMO», esta última por sus siglas en inglés).

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a:

a) los buques pesqueros de la Unión que faenen en la zona de la Convención de la SPRFMO;

b) los buques pesqueros de la Unión que transborden productos de la pesca capturados en la zona de la Convención de la SPRFMO;

c) buques pesqueros de terceros países cuando soliciten acceso o sean objeto de una inspección en los puertos de la Unión y lleven productos de la pesca capturados en la zona de la Convención de la SPRFMO.

Artículo 3

Relación con otros actos de la Unión

Salvo que en el presente Reglamento se disponga expresamente de otro modo, el presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de los Reglamentos (CE) n.º 1005/2008, (CE) n.º 1224/2009 y (UE) 2017/2403.

Artículo 4

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) «zona de la Convención de la SPRFMO»: la zona geográfica delimitada por el artículo 5 de la Convención de la SPRFMO;

2) «buque pesquero»: cualquier buque, independientemente de su tamaño, utilizado o destinado a ser utilizado para la explotación comercial de recursos pesqueros, incluidas las embarcaciones de apoyo, los buques factoría de transformación del pescado y los buques que intervienen en transbordos, así como los buques de transporte equipados para el transporte de productos de la pesca, con excepción de los buques portacontenedores;

▼B

3) «buque pesquero de la Unión»: un buque pesquero que enarbola el pabellón de un Estado miembro y está matriculado en la Unión;

4) «recursos pesqueros de la SPRFMO»: todos los recursos biológicos marinos dentro de la zona de la Convención de la SPRFMO, excepto:

   a) las especies sedentarias, en la medida en que estén sometidas a la jurisdicción nacional de los Estados ribereños de conformidad con el artículo 77, apartado 4, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982 (en lo sucesivo, «CNUDM»);

   b) las especies altamente migratorias enumeradas en el anexo I de la CNUDM;

   c) las especies anádromas y catádromas;

   d) los mamíferos marinos, los reptiles marinos y las aves marinas;

5) «productos de la pesca SPRFMO»: los organismos acuáticos, o los productos de ellos, resultantes de cualquier actividad pesquera, que se encuentren en la zona de la Convención de la SPRFMO;

6) «actividad pesquera»: buscar pescado, largar, calar, remolcar o recoger un arte de pesca, subir capturas a bordo, transbordar, llevar a bordo, transformar a bordo, trasladar y desembarcar pescado y productos de la pesca;

7) «pesca de fondo»: la pesca realizada por cualquier buque de pesca que utilice cualquier arte que es probable que entre en contacto con el fondo marino o con organismos bentónicos durante el curso normal de las operaciones;

8) «huella de la pesca de fondo»: extensión espacial de la pesca de fondo en la zona de la Convención de la SPRFMO durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006;

9) «actividades pesqueras INDNR»: cualquier actividad pesquera ilegal, no declarada o no reglamentada tal como se define en los puntos 1 a 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008;

10) «proyecto de lista de buques INDNR de la SPRFMO»: la lista inicial de buques pesqueros que supuestamente han realizado actividades de pesca INDNR elaborada por la Secretaría de la SPRFMO y remitida al Comité Técnico y de Cumplimiento de la SPRFMO para su examen;

11) «pesquería exploratoria»: una pesquería que no ha sido objeto de actividades de pesca o no ha sido objeto de actividades de pesca con un tipo de arte o técnica determinado durante los diez años anteriores;

▼B

12) «red de deriva pelágica de gran escala»: redes de enmalle o de otro tipo o combinación de redes de más de 2,5 kilómetros de longitud que flotan a la deriva en la superficie o en el agua con el objetivo de que los peces queden enmallados, atrapados o enredados;

13) «redes de enmalle de aguas profundas» (por ejemplo trasmallos, redes de enmalle caladas, ancladas o con lastres): uno, dos o tres paños verticales de red colocados en el fondo del mar o cerca de él de manera que los peces queden atrapados por las agallas, enredados o enmallados. Las redes de enmalle de aguas profundas constan de uno o (menos comunes) dos o tres paños, montados juntos en las mismas cuerdas de la estructura. Un arte puede incluir varios tipos de redes. Estas redes pueden utilizarse solas o, como es más frecuente, en andanas («flotas» de redes). El arte puede utilizarse fijo, anclado al fondo, o a la deriva, por sí solo o ligado a la embarcación;

14) «parte no contratante colaboradora de la SPRFMO (PNCC)»: un Estado o entidad pesquera que no es parte de la Convención de la SPRFMO, pero que ha aceptado cooperar plenamente en la aplicación de las normas de conservación y gestión de la SPRFMO;

15) «registro de buques de la SPRFMO»: la lista de los buques de pesca autorizados para faenar en la zona de la Convención de la SPRFMO, tal como ha sido notificada por las Partes contratantes y las PNCC, y que es mantenido por la Secretaría de la SPRFMO;

16) «transbordo»: el traslado de una parte o de la totalidad de productos de la pesca que se hallan a bordo de un buque pesquero a otro buque pesquero;

17) «otras especies preocupantes»: las especies enumeradas en el anexo XIII;

18) «ecosistema marino vulnerable»: todo ecosistema marino cuya integridad (es decir, su estructura o función como ecosistema), de acuerdo con la mejor información científica disponible y con el principio de precaución, se vea amenazada por efectos adversos significativos provocados por el contacto físico con artes de fondo en el transcurso normal de operaciones de pesca, incluidos los arrecifes, los montes submarinos, las fuentes hidrotermales, los corales de aguas frías o los campos de esponjas de aguas frías.

TÍTULO II

MEDIDAS DE GESTIÓN, CONSERVACIÓN Y CONTROL EN RELACIÓN CON DETERMINADAS ESPECIES

CAPÍTULO I

*Jurel chileno (***Trachurus murphyi***)*

Artículo 5

Información sobre el agotamiento de la cuota del jurel chileno

Los Estados miembros informarán a la mayor brevedad a la Comisión de la fecha del cierre de una pesquería de jurel chileno que haya alcanzado el 100 % de su límite de capturas. La Comisión transmitirá sin demora esta información a la Secretaría de la SPRFMO.

▼B

Artículo 6

Cobertura de observadores en la pesquería de jurel chileno

Los Estados miembros garantizarán un mínimo del 10 % de la cobertura de observadores científicos de los viajes para los buques de pesca que enarbolan su pabellón. En el caso de los buques de pesca que no lleven a cabo más de dos viajes por año, el 10 % de la cobertura de los observadores se calculará en función de los días de pesca activa para los arrastreros y en función de las operaciones de pesca para los cerqueros con jareta.

Artículo 7

Comunicación de los datos para el jurel chileno

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión antes del día 15 de cada mes las capturas de jurel chileno del mes anterior, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009. La Comisión transmitirá dicha información a la Secretaría de la SPRFMO a más tardar el día 20 de cada mes.

2. Además de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los siguientes datos sobre las pesquerías de jurel chileno:

▼M1

a) antes del día 15 de cada mes, la lista de los buques pesqueros que enarbolen su pabellón y que pescan activamente o efectuaron operaciones de transbordo en la zona de la Convención de la SPRFMO en el mes anterior; la Comisión transmitirá dicha información a la Secretaría de la SPRFMO a más tardar el día 20 de cada mes;

b) a más tardar 45 días antes de la reunión del Comité científico de la SPRFMO, el informe científico anual correspondiente al año anterior, que incluya los datos del observador en la mayor medida posible. La Comisión transmitirá esta información a la Secretaría de la SPRFMO, a más tardar, 30 días antes de la reunión del Comité científico de la SPRFMO.

▼B

Artículo 8

Asignación de posibilidades de pesca para el jurel chileno

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, al asignar las posibilidades de pesca de jurel chileno que tengan a su disposición, los Estados miembros aplicarán criterios transparentes y objetivos, incluidos aquellos de carácter medioambiental, social y económico, y se esforzarán por distribuir equitativamente las cuotas nacionales entre los distintos segmentos de flota y por ofrecer incentivos a los buques pesqueros de la Unión que utilicen artes de pesca selectivos o técnicas de pesca con un reducido impacto ambiental.

▼B

CAPÍTULO II

Aves marinas

Artículo 9

Medidas de mitigación en relación con las aves marinas para palangreros

1. Todos los buques de pesca de la Unión que utilizan palangres estarán sometidos a las medidas de mitigación en relación con las aves marinas establecidas en el presente artículo.

2. Todos los buques de pesca de la Unión que utilizan palangres de fondo deberán utilizar lastres de palangres y líneas espantapájaros.

3. Los buques de pesca de la Unión no deberán calar palangres durante las horas de oscuridad.

4. Los palangres con lastres deberán armarse de conformidad con lo establecido en el anexo I.

5. Las líneas espantapájaros deberán armarse de conformidad con lo establecido en el anexo II.

6. Se prohibirá a los buques de pesca de la Unión verter despojos durante el largado y la recogida de los artes. Cuando esto no sea posible y cuando sea necesario verter residuos biológicos por motivos de seguridad operativa, los buques deberán acumular los residuos durante un período de dos horas o superior.

Artículo 10

Medidas de mitigación en relación con las aves marinas para arrastreros

1. Todos los buques de pesca de la Unión que utilizan artes de arrastre estarán sometidos a las medidas de mitigación en relación con las aves marinas establecidas en el presente artículo.

2. Durante la pesca, los buques pesqueros de la Unión desplegarán dos líneas espantapájaros o, si las prácticas operativas obstaculizan el despliegue efectivo de las líneas espantapájaros, una cortina espantapájaros.

3. Las cortinas espantapájaros deberán armarse de conformidad con lo establecido en el anexo III.

4. Cuando sea posible, se prohibirá a los buques de pesca de la Unión verter despojos durante el largado y la recogida de los artes.

5. Cuando sea posible y apropiado, los buques de pesca de la Unión deberán transformar los despojos en harina de pescado y deberán restringir todos los materiales residuales de sus vertidos a vertidos líquidos o aguas de sumidero. Cuando ello no sea posible o procedente, los buques de pesca deberán acumular los residuos durante un período de dos horas o superior.

6. Cuando sea posible, deberán limpiarse las redes después de cada operación de pesca para eliminar los peces enredados y el material bentónico con el fin de desalentar las interacciones con las aves durante el despliegue de los artes de pesca.

7. Deberá reducirse al mínimo el tiempo de permanencia de la red en la superficie del agua durante la recogida de la misma mediante un mantenimiento adecuado de los chigres y buenas prácticas de cubierta.

▼B

Artículo 11

Transmisión de los datos sobre las aves marinas

En el informe científico anual a que se refiere el artículo 7, apartado 2, letra b), Los Estados miembros deberán indicar lo siguiente:

a) las medidas de mitigación en relación con las aves marinas aplicadas por cada uno de los buques de pesca que enarbolan su pabellón y que faenan en la zona de la Convención de la SPRFMO;

b) el nivel de cobertura de los observadores que se haya dedicado al registro de las capturas accesorias de aves marinas;

c) todo dato obtenido sobre las interacciones con las aves marinas.

TÍTULO III

MEDIDAS DE GESTIÓN, CONSERVACIÓN Y CONTROL EN RELACIÓN CON DETERMINADOS MÉTODOS DE PESCA

CAPÍTULO I

Pesca de fondo

Artículo 12

Autorización de la pesca de fondo

1. Los Estados miembros no autorizarán que los buques de pesca que enarbolan su pabellón lleven a cabo actividades de pesca de fondo sin autorización previa de la SPRFMO.

2. Los Estados miembros cuyos buques tengan la intención de llevar a cabo actividades de pesca de fondo en la zona de la Convención de la SPRFMO deberán presentar una solicitud de autorización a la Comisión a más tardar 45 días antes de la reunión del Comité científico de la SPRFMO en la que desean que se examine su solicitud. La Comisión transmitirá la solicitud a la Secretaría de la SPRFMO a más tardar 30 días antes de la reunión del Comité científico de la SPRFMO. La solicitud deberá contener lo siguiente:

a) la huella de la pesca de fondo, basada en el historial de capturas o de esfuerzo de la pesca de fondo en la zona de la Convención de la SPRFMO durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006, establecido por el Estado miembro de que se trate;

b) la media anual de las capturas durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006;

c) una evaluación del impacto de la pesca de fondo;

d) una evaluación de si las actividades propuestas promueven la gestión sostenible de las especies objetivo y las especies no objetivo capturadas de manera accesoria, y si protegen los ecosistemas marinos que albergan estos recursos, incluso mediante la prevención de efectos adversos significativos en los ecosistemas marinos vulnerables.

▼B

3. La evaluación de impacto mencionada en el apartado 2, letra c), se llevará a cabo de conformidad con las Directrices Internacionales para la Ordenación de las Pesquerías de Aguas Profundas en Alta Mar de la Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO) publicadas en 2009 (en lo sucesivo, «Directrices sobre pesquerías de aguas profundas de la FAO»), y tendrá en cuenta la norma de la SPRFMO sobre la evaluación de impacto de las pesquerías de fondo y las zonas donde se sabe que existen, o es posible que existan, ecosistemas marinos vulnerables.

4. La Comisión informará al Estado miembro correspondiente acerca de la decisión de la SPRFMO en relación con la autorización de la pesca de fondo en la zona de la Convención de la SPRFMO para la que se llevó a cabo la evaluación de impacto, incluidas las posibles condiciones y medidas correspondientes destinadas a evitar efectos adversos significativos en los ecosistemas marinos vulnerables.

5. Los Estados miembros velarán por que se actualicen las evaluaciones de impacto a que se hace referencia en el apartado 2, letra c), cuando se haya producido un cambio sustancial en la pesca que pueda tener un impacto en los ecosistemas marinos vulnerables, y transmitirán dicha información a la Comisión tan pronto como esté disponible. La Comisión transmitirá dicha información a la Secretaría de la SPRFMO.

Artículo 13

Pesca de fondo fuera de la huella de la pesca de fondo o por encima de los niveles de capturas del período de referencia

1. Los Estados miembros no autorizarán que los buques de pesca que enarbolan su pabellón lleven a cabo actividades de pesca de fondo fuera de la huella de la pesca de fondo o por encima de los niveles de capturas del período de referencia sin autorización previa de la SPRFMO.

2. Los Estados miembros cuyos buques tengan la intención de pescar fuera de la huella de la pesca de fondo, o que pretendan superar el nivel medio anual de capturas a que se refiere artículo 12, apartado 2, letra b), deberán presentar a la Comisión una solicitud de autorización a más tardar 80 días antes de la reunión del Comité científico de la SPRFMO del año en que deseen que se examine su solicitud. La Comisión transmitirá la solicitud a la Secretaría de la SPRFMO a más tardar 60 días antes de la reunión del Comité científico de la SPRFMO. La solicitud deberá contener lo siguiente:

a) una evaluación del impacto de la pesca de fondo;

b) una evaluación de si las actividades propuestas promueven la gestión sostenible de las especies objetivo y las especies no objetivo capturadas de manera accesoria, y si protegen los ecosistemas marinos que albergan estos recursos, incluso mediante la prevención de efectos adversos significativos en los ecosistemas marinos vulnerables.

3. La evaluación del impacto mencionada en el apartado 2, letra a), se llevará a cabo de conformidad con las Directrices sobre pesquerías de aguas profundas de la FAO, y tendrá en cuenta la norma de la SPRFMO sobre la evaluación de impacto de las pesquerías de fondo y las zonas donde se sabe que existen, o es posible que existan, ecosistemas marinos vulnerables.

▼B

4. La Comisión informará al Estado miembro correspondiente acerca de la decisión de la SPRFMO en relación con la autorización de la pesca de fondo en la zona de la Convención de la SPRFMO para la que se llevó a cabo la evaluación de impacto, incluidas las posibles condiciones y medidas pertinentes vinculadas destinadas a evitar efectos adversos significativos en los ecosistemas marinos vulnerables.

5. Los Estados miembros velarán por que se actualicen las evaluaciones de impacto a que se hace referencia en el apartado 2, letra a), cuando se haya producido un cambio en la pesca que pueda tener un impacto en los ecosistemas marinos vulnerables, y trasmitirán información a la Comisión tan pronto como esté disponible. La Comisión transmitirá dicha información a la Secretaría de la SPRFMO.

Artículo 14

Ecosistemas marinos vulnerables en la pesca de fondo

1. Hasta el momento en el que el Comité científico de la SPRFMO haya elaborado orientaciones acerca de los umbrales, los Estados miembros deberán establecer umbrales para los casos en que los buques de pesca que enarbolan su pabellón descubran ecosistemas marinos vulnerables, teniendo en cuenta el apartado 68 de las Directrices sobre pesquerías de aguas profundas de la FAO.

2. Los Estados miembros exigirán a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón que interrumpan sus actividades de pesca de fondo dentro de una zona de 5 millas náuticas desde cualquier lugar de la zona de la Convención de la SPRFMO en el que los descubrimientos superen los umbrales establecidos de conformidad con el apartado 1 del presente artículo. Los Estados miembros deberán notificar a la Comisión los descubrimientos de ecosistemas marinos vulnerables con arreglo a las directrices establecidas en el anexo IV. La Comisión transmitirá dicha información sin demora a la Secretaría de la SPRFMO.

Artículo 15

Cobertura de observadores en la pesca de fondo

Los Estados miembros garantizarán una cobertura de observadores del 100 % en los arrastreros que enarbolan su pabellón que realizan pesca de fondo, y de al menos un 10 % en los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y que utilizan otros artes de pesca de fondo.

Artículo 16

Comunicación de los datos para la pesca de fondo

1. Antes del día 15 de cada mes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las capturas de las especies de pesca de fondo del mes anterior, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

2. Antes del día 15 de cada mes, los Estados miembros facilitarán a la Comisión una lista de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y que pescan activamente y de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y que realizan transbordos. La Comisión transmitirá dicha información a la Secretaría de la SPRFMO en un plazo de cinco días desde su recepción.

3. Los Estados miembros prohibirán a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón participar en la pesca de fondo si no se han facilitado los datos requeridos mínimos relativos a la identificación de los buques pesqueros establecidos en el anexo V.

▼B

CAPÍTULO II

Pesquerías exploratorias

Artículo 17

Autorización relativa a pesquerías exploratorias

1. Los Estados miembros que tengan la intención de autorizar que un buque de pesca que enarbola su pabellón faene en pesquerías exploratorias, deberán presentar a la Comisión, a más tardar 80 días antes de la reunión del Comité científico de la SPRFMO, lo siguiente:

a) una solicitud de autorización en la que presente la información contenida en el anexo V;

b) un plan de operaciones de pesca de conformidad con el anexo VI, que incluya el compromiso de respetar el plan de recopilación de datos de la SPRFMO contemplado en el artículo 18, apartados 3, 4 y 5.

2. A más tardar 60 días antes de la reunión del Comité científico de la SPRFMO, la Comisión presentará la solicitud a la Comisión de la SPRFMO y el plan de operaciones de pesca al Comité científico de la SPRFMO.

3. La Comisión informará a los Estados miembros de que se trate acerca de la decisión de la SPRFMO relativa a la autorización para faenar en una pesquería exploratoria.

Artículo 18

Pesquerías exploratorias

1. Los Estados miembros no autorizarán que los buques de pesca que enarbolan su pabellón faenen en pesquerías exploratorias sin autorización previa de la SPRFMO.

2. Los Estados miembros garantizarán que todo buque pesquero que enarbola su pabellón únicamente faene en una pesquería exploratoria con arreglo al plan de operaciones de pesca aprobado por la SPRFMO.

3. Los Estados miembros velarán por que se faciliten a la Comisión los datos exigidos por el plan de recopilación de datos de la SPRFMO para que la Comisión los transmita a la Secretaría de la SPRFMO.

4. Se prohibirá que los buques pesqueros de la Unión autorizados a participar en pesquerías exploratorias sigan faenando en la pesquería exploratoria correspondiente a no ser que se hayan facilitado los datos especificados en el plan de recopilación de datos de la SPRFMO a la Secretaría de la misma para la última campaña de pesca y que el Comité científico de la SPRFMO haya tenido la posibilidad de examinar estos datos.

5. Los Estados miembros cuyos buques pesqueros participen en pesquerías exploratorias deberán velar por que cada uno de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón lleve uno o varios observadores independientes que sean suficientes para recoger datos de conformidad con el plan de recopilación de datos de la SPRFMO.

▼B

Artículo 19

Sustitución de buques de pesca en pesquerías exploratorias

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 17 y 18, los Estados miembros podrán autorizar a un buque que enarbola su pabellón que no esté identificado en el plan de operaciones de pesca a faenar en una pesquería exploratoria, en caso de que un buque de pesca de la Unión identificado en el plan de operaciones de pesca no pueda faenar debido a razones operativas legítimas o de fuerza mayor. En estos casos, el Estado miembro afectado informará sin demora a la Comisión y le facilitará:

a) los datos completos del buque de sustitución previsto;

b) una relación completa de los motivos que justifican la sustitución y cualquier prueba de apoyo pertinente;

c) las características técnicas y una descripción completa de los tipos de artes de pesca que utilizará el buque de sustitución.

2. La Comisión transmitirá dicha información a la Secretaría de la SPRFMO sin demora.

CAPÍTULO III

Redes de deriva pelágicas de gran escala, redes de enmalle de aguas profundas y otras redes de enmalle

Artículo 20

Redes de deriva pelágicas de gran escala y redes de enmalle de aguas profundas

El uso de redes de deriva pelágicas de gran escala y de todas las redes de enmalle de aguas profundas estará prohibido en toda la zona de la Convención de la SPRFMO.

Artículo 21

Redes de enmalle

Los Estados miembros cuyos buques tengan intención de transitar en la zona de la Convención de la SPRFMO con redes de enmalle a bordo:

a) lo notificarán por adelantado a la Secretaría de la SPRFMO al menos 36 horas antes de la entrada del buque en la zona de la Convención de la SPRFMO, especificando las fechas previstas de entrada y salida y la longitud de la red de enmalle que lleva a bordo;

b) garantizarán que los buques que enarbolan su pabellón estén equipados de un sistema de localización de buques (SLB) que emita una señal cada dos horas mientras se encuentren en la zona de la Convención de la SPRFMO;

c) enviarán los informes de posición del SLB a la Secretaría de la SPRFMO dentro de los 30 días siguientes a la salida del buque de la zona de la Convención de la SPRFMO, y

d) en caso de que las redes de enmalle se pierdan accidentalmente o caigan al mar, comunicarán a la Secretaría de la SPRFMO la fecha, la hora, la posición y la longitud (en metros) de las redes de enmalle perdidas lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo de 48 horas desde la pérdida o caída al mar de los artes.

▼B

TÍTULO IV

MEDIDAS DE CONTROL COMUNES

CAPÍTULO I

Autorizaciones

Artículo 22

Registro de buques de la SPRFMO

1. A más tardar el 15 de noviembre de cada año, los Estados miembros presentarán a la Comisión una lista de los buques de pesca que enarbolan su pabellón autorizados a faenar en la zona de la Convención de la SPRFMO durante el año siguiente para su transmisión a la Secretaría de la SPRFMO, incluida la información que figura en el anexo V. La Comisión transmitirá dicha lista a la Secretaría de la SPRFMO. Los Estados miembros tendrán en cuenta el historial de cumplimiento de los buques de pesca y los operadores a la hora de examinar la expedición de autorizaciones de pesca para la zona de la Convención de la SPRFMO.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de los buques de pesca que enarbolan su pabellón que estén autorizados a faenar en la zona de la Convención de la SPRFMO con al menos 20 días de antelación a la fecha de la primera entrada del buque en la zona de la Convención de la SPRFMO. La Comisión transmitirá dicha información a la Secretaría de la SPRFMO, al menos 15 días antes de la fecha de la primera entrada en la zona de la Convención de la SPRFMO.

3. Los Estados miembros velarán por que los datos de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y están autorizados a faenar en la zona de la Convención de la SPRFMO estén actualizados. Las posibles modificaciones se notificarán a la Comisión a más tardar en un plazo de diez días. La Comisión informará a la Secretaría de la SPRFMO en un plazo de cinco días desde la recepción de dicha notificación.

4. En caso de revocación, renuncia o de cualquier otra circunstancia que invalide una autorización, los Estados miembros informarán a la Comisión sin demora de manera que pueda transmitir dicha información a la Secretaría de la SPRFMO en un plazo de tres días a partir de la fecha de la invalidez de la autorización.

5. No se permitirá que los buques de pesca de la Unión que no estén incluidos en el registro de buques de la SPRFMO lleven a cabo actividades de pesca en relación con especies que estén bajo la responsabilidad de la SPRFMO en la zona de la Convención de la SPRFMO.

CAPÍTULO II

Transbordo

Artículo 23

Disposiciones generales en materia de transbordo

1. El presente capítulo se aplicará a las operaciones de transbordo realizadas:

▼B

a) dentro de la zona de la Convención de la SPRFMO en relación con recursos pesqueros de la SPRFMO, y otras especies capturadas en asociación con estos recursos, que se hayan capturado en la zona de la Convención de la SPRFMO;

b) fuera de la zona de la Convención de la SPRFMO en relación con recursos pesqueros de la SPRFMO, y otras especies capturadas en asociación con estos recursos, que se hayan capturado en la zona de la Convención de la SPRFMO.

2. Únicamente se realizarán transbordos en el mar y en puerto entre buques pesqueros inscritos en el registro de buques de la SPRFMO.

3. Únicamente se realizarán transferencias en el mar de combustible, tripulación, artes de pesca o cualquier otro suministro en la zona de la Convención de la SPRFMO entre los buques de pesca inscritos en el registro de buques de la SPRFMO.

4. Quedan prohibidas en aguas de la Unión las operaciones de transbordo en el mar en lo que respecta a los recursos pesqueros de la SPRFMO y las demás especies capturadas en asociación con estos recursos, que se hayan capturado en la zona de la Convención de la SPRFMO.

Artículo 24

Notificación del transbordo de jurel chileno y especies demersales

1. Con independencia del lugar en que tenga lugar el transbordo, en caso de transbordo de jurel chileno y especies demersales capturadas en la zona de la Convención de la SPRFMO por buques de pesca de la Unión, las autoridades del Estado miembro cuyo pabellón enarbola el buque transmitirán simultáneamente a la Comisión y a la Secretaría de la SPRFMO la siguiente información:

a) una notificación de la intención de transbordar, en la que deberá indicarse un período de 14 días en el que está previsto que se realice el transbordo de jurel chileno y de especies demersales capturadas en la zona de la Convención de la SPRFMO, que deberá recibirse siete días antes del primer día del período de 14 días;

b) una notificación del transbordo real, que deberá recibirse al menos 12 horas antes de la hora prevista de estas actividades.

Los Estados miembros podrán autorizar al operador del buque pesquero de la Unión a que transmita dicha información directamente a la Secretaría de la SPRFMO por medios electrónicos, a condición de que se transmita simultáneamente la información a la Comisión.

2. Las notificaciones mencionadas en el apartado 1 incluirán la información disponible pertinente en relación con la operación de transbordo, incluidas la fecha y la hora estimadas, la ubicación prevista, la pesquería e información sobre los buques de pesca de la Unión en cuestión, de conformidad con el anexo VII.

▼B

Artículo 25

Seguimiento del transbordo de jurel chileno y especies demersales

1. En caso de que un observador se encuentre a bordo del buque pesquero de la Unión que realice la descarga o sea receptor, realizará un seguimiento de las actividades de transbordo. El observador deberá completar el cuaderno de transbordos de la SPRFMO de conformidad con el anexo VIII para verificar la cantidad y las especies de productos de la pesca que se transborden, y facilitará una copia del cuaderno a las autoridades competentes del Estado miembro de pabellón del buque observado.

2. El Estado miembro de pabellón del buque pesquero deberá transmitir a la Comisión los datos del observador que figuran en el cuaderno de transbordo de la SPRFMO en un plazo de diez días desde el desembarque del observador. La Comisión transmitirá dichos datos a la Secretaría de la SPRFMO a más tardar en un plazo de 15 días a partir de la fecha de desembarque.

3. Con el fin de verificar la cantidad y las especies de los productos de la pesca que se transborden, y con vistas a garantizar que pueda realizarse una verificación correcta, el observador a bordo tendrá pleno acceso al buque pesquero de la Unión observado, lo que incluirá la tripulación, los artes de pesca, el equipo, los registros (también en formato electrónico) y las bodegas de pescado.

Artículo 26

Información que debe notificarse después del transbordo de jurel chileno y especies demersales

1. Los Estados miembros cuyos buques que participan en la operación de transbordo deberán notificar todos los detalles operativos simultáneamente a la Secretaría de la SPRFMO y la Comisión de conformidad con el anexo IX, a más tardar siete días después de que se lleve a cabo el transbordo.

2. Los Estados miembros podrán autorizar al operador del buque de pesca de la Unión a que transmita la información a que hace referencia el apartado 1 directamente a la Secretaría de la SPRFMO por medios electrónicos, a condición de que se transmita simultáneamente la información a la Comisión. Cualquier solicitud de aclaraciones de la Secretaría de la SPRFMO que reciba el operador del buque de pesca de la Unión deberá transmitirse a la Comisión.

CAPÍTULO III

Recogida y notificación de datos

Artículo 27

Recogida y notificación de datos

1. Además de los requisitos de notificación de datos establecidos en los artículos 7, 11, 14, 16, 18, 25 y 26, los Estados miembros cuyos buques faenen en la zona de la Convención de la SPRFMO facilitarán a la Comisión los datos establecidos en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

▼B

2. A más tardar el 15 de septiembre de cada año, los Estados miembros cuyos buques faenen en la zona de la Convención de la SPRFMO notificarán a la Comisión el peso vivo de todas las especies o grupos de especies capturadas durante el año civil anterior. La Comisión transmitirá dicha información a la Secretaría de la SPRFMO a más tardar el 30 de septiembre.

3. A más tardar el 15 de junio de cada año, los Estados miembros cuyos buques faenen en la zona de la Convención de la SPRFMO notificarán a la Comisión los datos relativos a la actividad pesquera de arrastre tomando como base cada arrastre; los datos sobre la pesca de palangre de fondo tomando como base cada calado; y los datos sobre desembarques, incluidos los buques frigoríficos, y sobre transbordos. La Comisión transmitirá dicha información a la Secretaría de la SPRFMO a más tardar el 30 de junio.

4. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, requisitos detallados para la notificación de los datos a que hace referencia el presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen mencionado en el artículo 45, apartado 2.

CAPÍTULO IV

Programas de observadores

Artículo 28

Programas de observadores

1. Los Estados miembros cuyos buques faenen en la zona de la Convención de la SPRFMO deberán establecer programas de observadores a fin de recopilar los datos que se establecen en el anexo X.

2. A más tardar el 15 de septiembre de cada año, los Estados miembros cuyos buques faenen en la zona de la Convención de la SPRFMO notificarán a la Comisión los datos de los observadores aplicables que se establecen en el anexo X y que cubran el año civil anterior. La Comisión transmitirá dicha información a la Secretaría de la SPRFMO a más tardar el 30 de septiembre.

3. A más tardar el 15 de agosto de cada año, los Estados miembros cuyos buques faenen en la zona de la Convención de la SPRFMO presentarán un informe anual sobre la ejecución del programa de observadores durante el año anterior. Este informe incluirá la formación de los observadores, el diseño y la cobertura del programa, el tipo de datos recopilados y todos los problemas que hayan podido surgir durante el año. La Comisión transmitirá dicha información a la Secretaría de la SPRFMO a más tardar el 1 de septiembre.

Artículo 29

Sistema de localización de buques

1. Los dispositivos de localización por satélite instalados a bordo de los buques pesqueros de la Unión garantizarán la transmisión automática al centro de seguimiento de la pesca del Estado miembro cuyo pabellón enarbolan de los datos del SLB con un error de posición que no superará los 100 metros en condiciones de funcionamiento normales de la navegación por satélite.

▼B

2. Los Estados miembros velarán por que sus centros de seguimiento de la pesca comuniquen de forma automática y continuada los datos del SLB de los buques que enarbolen su pabellón y faenen en la zona de la Convención de la SPRFMO a la Secretaría de la SPRFMO al menos una vez cada hora y que los dispositivos de localización por satélite instalados a bordo de los buques que enarbolen su pabellón sean capaces de comunicar los datos del SLB al menos una vez cada 15 minutos.

3. A los efectos del artículo 9, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, la zona del Convenio de la SPRFMO incluirá una zona de 100 millas marinas fuera de la zona de la Convención de la SPRFMO, dentro de la cual será aplicable el apartado 1 del presente artículo.

4. Los Estados miembros garantizarán que, en el caso de los buques pesqueros que enarbolen su pabellón, en el supuesto de que la antena del dispositivo de localización por satélite esté montada en una caja separada, se utilice una sola antena común tanto para el decodificador como para el transmisor de la navegación por satélite y que la caja esté conectada a la antena mediante un solo tramo continuo de cable.

CAPÍTULO V

Control de buques pesqueros de terceros países en puertos de los Estados miembros

Artículo 30

Puntos de contacto y puertos designados

1. Un Estado miembro que desee conceder acceso a sus puertos a buques pesqueros de terceros países que lleven productos de la pesca de la SPRFMO capturados en la zona de la Convención de la SPRFMO, o productos de la pesca procedentes de estos recursos, que no hayan sido previamente desembarcados o transbordados en puertos o en el mar:

a) deberá designar los puertos en los que los buques de pesca de terceros países pueden solicitar entrada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008;

b) deberá designar un punto de contacto para recibir una notificación previa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008;

c) deberá designar un punto de contacto para la recepción de los informes de inspección con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008.

2. Los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión cualquier cambio de la lista de puertos y puntos de contacto designados, al menos 40 días antes de que tengan lugar los cambios de que se trate. La Comisión transmitirá dicha información a la Secretaría de la SPRFMO al menos 30 días antes de que tengan lugar estos cambios.

▼B

Artículo 31

Notificación previa

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, los Estados miembros de los puertos exigirán a los buques pesqueros de terceros países que tengan intención de desembarcar o transbordar en sus puertos recursos pesqueros de la SPRFMO que no hayan sido previamente desembarcados o transbordados que faciliten, a más tardar 48 horas antes de la hora estimada de llegada al puerto, la siguiente información de conformidad con el anexo XI:

a) la identificación del buque [identificación externa, nombre, pabellón, número de Organización Marítima Internacional (OMI), en su caso, e indicativo internacional de llamada de radio (IRCS)];

b) el nombre del puerto designado en el que el buque pesquero solicita la entrada y la finalidad de la escala (desembarque o transbordo);

c) una copia de la autorización de pesca o, cuando proceda, cualquier otra autorización de que disponga el buque pesquero en apoyo de operaciones sobre productos de la pesca de la SPRFMO, o para transbordar dichos productos de la pesca;

d) la fecha y la hora estimadas de llegada a puerto;

e) las cantidades estimadas en kilogramos de cada uno de los productos pesqueros de la SPRFMO mantenidos a bordo, con las zonas de captura asociadas. Si no se mantienen a bordo productos pesqueros de la SPRFMO, deberá transmitirse un informe «negativo»;

f) las cantidades estimadas de cada producto pesquero de la SPRFMO en kilogramos que vayan a desembarcarse o transbordarse, con las zonas de captura asociadas;

g) la lista de tripulantes del buque de pesca;

h) las fechas de la marea.

2. La información suministrada de conformidad con el apartado 1 deberá ir acompañada de un certificado de captura validado de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Reglamento (EC) n.º 1005/2008 si el buque pesquero de un tercer país lleva a bordo productos de la pesca SPRFMO.

3. Los Estados miembros de los puertos también podrán solicitar cualquier información adicional para determinar si el buque pesquero ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas.

4. Los Estados miembros de los puertos podrán establecer un período de notificación más largo o más corto que el especificado en el apartado 1, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el tipo de producto de la pesca y la distancia entre los caladeros y sus puertos. En tal caso, los Estados miembros de los puertos informarán a la Comisión, que transmitirá sin demora dicha información a la Secretaría de la SPRFMO.

▼B

Artículo 32

Autorización para desembarcar o transbordar en los puertos

Después de recibir la información pertinente de conformidad con el artículo 31, el Estado miembro del puerto decidirá si autoriza la entrada del buque pesquero de un tercer país en su puerto o la deniega. En caso de que se deniegue la entrada a un buque pesquero de un tercer país, el Estado miembro del puerto informará a la Comisión, quien transmitirá la información a la Secretaría de la SPRFMO sin demora. Los Estados miembros de los puertos denegarán la entrada a los buques de pesca que figuren en la lista de buques INDNR de la SPRFMO.

Artículo 33

Inspecciones en puerto

1. Los Estados miembros de los puertos inspeccionarán al menos el 5 % de las operaciones de desembarque y transbordo relacionadas con productos pesqueros de la SPRFMO efectuadas por buques pesqueros de terceros países en sus puertos designados.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, los Estados miembros de los puertos inspeccionarán los buques pesqueros de terceros países cuando:

a) otra Parte contratante, una PNCC o una organización regional de ordenación pesquera pertinente pidan que se inspeccione un buque pesquero concreto, en particular cuando estas peticiones se basen en pruebas de actividades de pesca INDNR por parte del buque de pesca en cuestión, y existan motivos fundados para sospechar que un buque pesquero ha realizado actividades de pesca INDNR;

b) un buque pesquero no haya facilitado toda la información exigida en el artículo 31;

c) se haya denegado al buque pesquero la entrada o el uso de un puerto de conformidad con las disposiciones de la SPRFMO o de otras organizaciones regionales de ordenación pesquera.

Artículo 34

Procedimiento de inspección

1. El presente artículo se aplicará con carácter adicional a las normas sobre el procedimiento de inspección establecido en el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008.

2. Los inspectores de los Estados miembros deberán llevar un documento de identidad válido. Podrán realizar copias de cualquier documento que consideren pertinente.

3. Las inspecciones se efectuarán de manera que el buque de pesca de un tercer país sufra el mínimo de interferencias y molestias y que se evite el deterioro de la calidad de las capturas en la medida de lo posible.

4. Una vez finalizada la inspección, se permitirá que el capitán del buque añada observaciones u objeciones al informe y se ponga en contacto con la autoridad competente del Estado miembro del puerto correspondiente en relación con el informe de inspección. El modelo de informe de inspección se encuentra en el anexo XII. Se entregará una copia del informe al capitán del buque.

▼B

5. En un plazo de 12 días hábiles a partir de la fecha de finalización de la inspección, el Estado miembro del puerto transmitirá a la Comisión una copia del informe de inspección a que se hace referencia en el artículo 10, apartado 3, y el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, completado de conformidad con el anexo XII del presente Reglamento. La Comisión transmitirá el informe a la Secretaría de la SPRFMO en un plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha de finalización de la inspección.

6. Si el informe de inspección no puede transmitirse a la Comisión para que lo envíe a la Secretaría de la SPRFMO en un plazo de 15 días hábiles, el Estado miembro del puerto notificará a la Comisión, con antelación suficiente, los motivos del retraso y cuándo se remitirá el informe, de modo que la Comisión pueda informar a la Secretaría de la SPRFMO en el plazo de 15 días hábiles.

Artículo 35

Procedimiento en caso de que existan pruebas de infracciones de las medidas de conservación y gestión de la SPRFMO durante las inspecciones en puerto

1. En caso de que la información recogida durante la inspección proporcione pruebas de que un buque de pesca de un tercer país ha cometido una infracción de las medidas de conservación y gestión de la SPRFMO, el presente artículo se aplicará con carácter adicional a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro del puerto transmitirán una copia del informe de inspección a la Comisión lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo de cinco días hábiles. La Comisión transmitirá el informe a la Secretaría de la SPRFMO y a la Parte contratante del pabellón o al punto de contacto de las PNCC sin demora.

3. Los Estados miembros de los puertos notificarán sin demora las medidas tomadas en caso de infracción a la autoridad competente de la Parte contratante del pabellón o a las PNCC y a la Comisión, que transmitirá dicha información a la Secretaría de la SPRFMO.

CAPÍTULO VI

Observancia de la legislación

Artículo 36

Supuestas infracciones de las medidas de conservación y gestión de la SPRFMO notificadas por los Estados miembros

Los Estados miembros remitirán a la Comisión cualquier información documentada que indique posibles casos de incumplimiento por parte de cualquier buque pesquero de las medidas de conservación y gestión de la SPRFMO en la zona de la Convención de la SPRFMO durante los dos últimos años, al menos 145 días antes de la reunión anual de la Comisión de la SPRFMO. La Comisión examinará esta información y, en su caso, la remitirá a la Secretaría de la SPRFMO al menos 120 días antes de la reunión anual.

▼B

Artículo 37

Inclusión de un buque pesquero de la Unión en el proyecto de lista de buques INDNR de la SPRFMO

1. Si la Comisión recibe de la Secretaría de la SPRFMO una notificación oficial de la inclusión de un buque pesquero de la Unión en el proyecto de lista de buques INDNR de la SPRFMO, transmitirá la notificación, incluidas las pruebas de apoyo y cualquier otra información documentada facilitada por la Secretaría de la SPRFMO, al Estado miembro del pabellón para que formule observaciones a más tardar 45 días antes de la reunión anual de la Comisión del SPRFMO. La Comisión examinará y remitirá esta información a la Secretaría de la SPRFMO al menos 30 días antes de la reunión anual.

2. Una vez que reciban la notificación de la Comisión, las autoridades del Estado miembro del pabellón notificarán al armador del buque pesquero la inclusión de este en el proyecto de lista de buques INDNR de la SPRFMO, así como las consecuencias que pueden derivarse de la confirmación de su inclusión en la lista de buques INDNR aprobada por la SPRFMO.

Artículo 38

Medidas relativas a los buques de pesca incluidos en la lista INDNR de la SPRFMO

1. Tras la adopción de la lista de buques INDNR de la SPRFMO, la Comisión solicitará al Estado miembro del pabellón que notifique al armador del buque pesquero identificado en la lista de buques INDNR de la SPRFMO su inclusión en la lista y las consecuencias que se derivan de estar incluido en la lista.

2. Un Estado miembro que disponga de información que indique un cambio de nombre o de IRCS de un buque pesquero que figure en la lista de buques INDNR de la SPRFMO comunicará dicha información a la Comisión tan pronto como sea posible. La Comisión transmitirá dicha información a la Secretaría de la SPRFMO sin demora.

Artículo 39

Supuestos incumplimientos notificados por la Secretaría de la SPRFMO

1. Si la Comisión recibe de la Secretaría de la SPRFMO cualquier tipo de información que indique la sospecha de un incumplimiento de la Convención de la SPRFMO y/o de las medidas de conservación y gestión de la SPRFMO por parte de un Estado miembro, la Comisión transmitirá dicha información al Estado miembro en cuestión sin demora.

2. El Estado miembro comunicará a la Comisión, al menos 45 días antes de la reunión anual de la Comisión de la SPRFMO, los resultados de cualquier investigación realizada en relación con las alegaciones de incumplimiento y cualquier medida tomada para subsanar problemas de cumplimiento. La Comisión remitirá esta información a la Secretaría de la SPRFMO al menos 30 días antes de la reunión anual.

▼B

Artículo 40

Supuestas infracciones de las medidas de conservación y gestión de la SPRFMO notificadas por una Parte contratante o PNCC

1. Los Estados miembros designarán un punto de contacto para la recepción de los informes de inspección en puerto de las Partes contratantes y las PNCC.

2. Los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión cualquier cambio de los puntos de contacto designados, al menos 40 días antes de que tengan lugar los cambios de que se trate. La Comisión transmitirá dicha información a la Secretaría de la SPRFMO al menos 30 días antes de que tengan lugar estos cambios.

3. Si el punto de contacto designado por un Estado miembro recibe un informe de inspección de una Parte contratante o una PNCC que facilite pruebas de que un buque pesquero que enarbola el pabellón de dicho Estado miembro ha cometido una infracción de las medidas de conservación y gestión de la SPRFMO, el Estado miembro del pabellón procederá sin demora a investigar la presunta infracción y notificará a la Comisión la evolución de la investigación y toda medida de ejecución que pueda haberse adoptado con el fin de que la Comisión pueda informar a la Secretaría de la SPRFMO en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la notificación. Si el Estado miembro no puede remitir a la Comisión un informe sobre la situación en un plazo de tres meses a partir de la recepción del informe de inspección, notificará a la Comisión en un plazo de tres meses las razones del retraso y la fecha en la que a más tardar se presentará el informe sobre la situación. La Comisión transmitirá la información sobre la situación o el retraso de la investigación a la Secretaría de la SPRFMO.

Artícul o 41

Fallo técnico de los dispositivos de localización por satélite

1. En caso de fallo técnico de sus dispositivos de localización por satélite, los buques pesqueros de la Unión comunicarán cada cuatro horas los siguientes datos al centro de seguimiento de la pesca del Estado miembro cuyo pabellón enarbolan, a través de los medios de telecomunicación adecuados:

a) el número OMI;

b) el IRCS;

c) el nombre del buque;

d) el nombre del capitán del buque;

e) la posición (latitud y longitud), la fecha y la hora (UTC);

f) la actividad (pesca/tránsito/transbordo).

▼M1

2. Los Estados miembros velarán por que, en caso de que el fallo técnico del dispositivo de localización por satélite no se haya resuelto en un plazo de 30 días desde el inicio de la obligación de comunicación especificada en el apartado 1, los buques pesqueros que enarbolan su pabellón interrumpan la pesca, almacenen todos sus artes de pesca y regresen a puerto sin demora para reparar el dispositivo de localización por satélite.

▼B

3. Los apartados 1 y 2 del presente artículo se aplicarán con carácter adicional a los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 404/2011.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42

Confidencialidad

Los datos recopilados e intercambiados en el contexto del presente Reglamento deberán tratarse de conformidad con las normas en materia de confidencialidad que se establecen en los artículos 112 y 113 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Artículo 43

Procedimiento de modificación

A fin de incorporar al Derecho de la Unión las modificaciones de las medidas de conservación y gestión de la SPRFMO, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 44 con vistas a la modificación:

a) de los anexos del presente Reglamento;

b) de los plazos establecidos en el artículo 7, apartados 1 y 2, el artículo 11, el artículo 12, apartado 2, el artículo 13, apartado 2, el artículo 16, apartados 1 y 2, el artículo 17, apartados 1 y 2, el artículo 22, apartados 1 a 4, el artículo 24, apartado 1, el artículo 25, apartado 2, el artículo 26, apartado 1, el artículo 27, apartados 2 y 3, el artículo 28, apartados 2 y 3, el artículo 29, apartado 1, el artículo 30, apartado 2, el artículo 31, apartado 1, el artículo 34, apartados 5 y 6, el artículo 35, apartados 2 y 3, el artículo 36, el artículo 37, apartado 1, el artículo 39, apartado 2, el artículo 40, apartados 2 y 3, y el artículo 41, apartados 1 y 2;

c) de la cobertura de observadores establecida en los artículos 6 y 15;

d) del período de referencia para determinar la huella de la pesca de fondo del artículo 12, apartado 2;

e) de la cobertura de la inspección establecida en el artículo 33, apartado 1;

f) del tipo de datos y los requisitos de información establecidos en el artículo 7, apartado 2, el artículo 11, el artículo 12, apartados 2 y 3, el artículo 13, apartados 2 y 3, el artículo 14, apartado 1, el artículo 16, apartados 1 y 2, el artículo 17, apartado 1, el artículo 18, apartados 2 y 3, el artículo 19, apartado 1, el artículo 24, apartado 1, el artículo 25, apartado 2, el artículo 27, apartados 2 y 3, el artículo 28, apartado 3, el artículo 31, apartado 1 y el artículo 41, apartado 1.

Artículo 44

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

▼B

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 43 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 19 de julio de 2018. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 43 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 34 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 45

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Pesca y Acuicultura establecido en el artículo 47 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 46

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO I

Normas relativas al lastrado de los palangres

Los buques deberán utilizar un sistema de lastrado de los palangres que consiga una velocidad de descenso de los palangres mínima demostrable de 0,3 metros/segundo a 15 metros de profundidad para los artes de pesca. En particular:

a) los palangres con lastre externo del sistema español y los palangres artesanales deberán utilizar una masa mínima de 8,5 kg a intervalos no superiores a 40 m si se usan rocas, 6 kg de masa a intervalos que no superen los 20 m para pesos de hormigón, y pesos de 5 kg a intervalos no superiores a 40 m cuando se trate de pesos de metal sólido;

b) los palangres automáticos con lastre externo deberán utilizar una masa de un mínimo de 5 kg en intervalos no superiores a 40 m, que deberán liberarse de los buques de manera que se eviten tensiones en la popa (la tensión en la popa podría levantar secciones del palangre que ya se hayan desplegado fuera del agua);

c) los palangres con lastre interno deberán disponer de un núcleo de plomo de al menos 50 g/m.

▼B

ANEXO II

Especificaciones de las líneas espantapájaros

Deberán llevarse en todo momento dos líneas espantapájaros que deberán desplegarse cuando se instale el arte de pesca desde el buque. En particular:

a) las líneas espantapájaros deberán fijarse al buque de forma que, cuando estén desplegadas, los cebos estén protegidos por el cordel espantapájaros, incluso en caso de vientos transversales;

b) las líneas espantapájaros deberán utilizar cintas de colores vivos lo suficientemente largas como para llegar hasta la superficie del mar en situaciones de calma («cintas largas») colocadas a intervalos no superiores a 5 m durante al menos los primeros 55 m del cordel espantapájaros y deberán fijarse al cordel con sacavueltas que eviten que las cintas se enreden con el cordel;

c) las líneas espantapájaros también podrán utilizar cintas de un mínimo de 1 m de longitud («cintas cortas») colocadas a intervalos no superiores a 1 m;

d) si las líneas espantapájaros se rompen o se dañan mientras se estén utilizando, deberán repararse o sustituirse de manera que el buque cumpla las especificaciones antes de que nuevos anzuelos entren en el agua;

e) las líneas espantapájaros deberán desplegarse de manera que:

   i) se mantengan por encima de la superficie del agua cuando los anzuelos se hayan hundido a una profundidad de 15 metros, o

   ii) tengan una longitud mínima de 150 m cuando se extiendan y se suspendan desde un punto del buque que se encuentre al menos 7 m por encima del agua en ausencia de oleaje.

▼B

ANEXO III

Especificaciones de la cortina espantapájaros

Una cortina espantapájaros consiste en dos o más botavaras fijadas en la popa del buque, con al menos una botavara fijada a estribor de la popa y al menos una botavara fijada a babor de la popa.

a) Cada botavara deberá extenderse un mínimo de cuatro metros hacia el exterior desde el costado o la popa del buque.

b) Deberán fijarse líneas secundarias a las botavaras con una separación que no supere los 2 metros.

c) Deberán fijarse conos de plástico, varillas u otros materiales de colores vivos y duraderos a las extremidades de las líneas secundarias de manera que la parte inferior de los conos, las varillas o los materiales no se encuentre por encima de 500 milímetros sobre el agua, en ausencia de viento y oleaje.

d) Podrán fijarse líneas o cinchas entre las líneas secundarias para evitar que se enreden.

▼B

ANEXO IV

Directrices para la preparación y la presentación de las notificaciones de descubrimiento de ecosistemas marinos vulnerables (EMV)

1. *Información general*

   Incluir información de contacto, pabellón, nombre o nombres del buque y fechas de recogida de datos.

2. *Ubicación del EMV*

   Indicar las posiciones inicial y final de todos los despliegues de artes y las observaciones.

   Proporcionar mapas de los lugares de pesca, el hábitat o la batimetría subyacente y la escala espacial de la pesca.

   Indicar la profundidad o profundidades a las que se pesca.

3. *Arte de pesca*

   Indicar los artes de pesca utilizados en cada lugar.

4. *Datos adicionales recogidos*

   Indicar los datos adicionales recogidos en los lugares de pesca o cerca de ellos, en la medida de lo posible.

   Datos tales como batimetría multihaz, datos oceanográficos tales como perfiles CTD, perfiles actuales, química del agua, tipos de substratos registrados en estos lugares o cerca de ellos, otra fauna observada, grabaciones de vídeo, perfiles acústicos, etc.

5. *Taxones de EMV*

   Proporcionar, para cada estación en la que se haya pescado, datos precisos sobre los taxones de EMV, incluida su densidad relativa, su densidad absoluta o el número de organismos, en la medida de lo posible.

▼B

ANEXO V

Normas para los datos del buque

1. Deberán recogerse los siguientes campos de datos con arreglo a los artículos 16, 17 y 22:

   i) Pabellón del buque y nombre del buque en la actualidad

   ii) Número de matrícula

   iii) Indicativo internacional de llamada de radio (en su caso)

   iv) Número de IVU (identificador exclusivo del buque)/OMI

   v) Nombres anteriores (si se conocen)

   vi) Puerto de matrícula

   vii) Pabellón anterior

   viii) Tipo de buque

   ix) Tipo de método(s) de pesca

   x) Longitud

   xi) Tipo de longitud, por ejemplo «longitud total (LOA)» o «eslora entre perpendiculares (Lpp)»

   xii) Arqueo bruto – GT (deberá proporcionarse como unidad de arqueo preferida)

   xiii) Tonelaje de registro bruto – GRT (deberá proporcionarse si no se dispone del GT; también podrá facilitarse además del GT)

   xiv) Potencia del motor o motores principales (kw)

▼M1

   xv) Capacidad de las bodegas (m^3, si procede)

▼B

   xvi) Tipo de congelador (si procede)

   xvii) Número de congeladores (si procede)

   xviii) Capacidad de congelación (si procede)

   xix) Tipos y números de los medios de comunicación del buque (números Inmarsat A, B y C)

   xx) Detalles del sistema de SLB (marca, modelo, características e identificación)

   xxi) Nombre del propietario o propietarios

   xxii) Dirección del propietario o propietarios

   xxiii) Fecha de inicio de la autorización del buque

   xxiv) Fecha de finalización de la autorización del buque

   xxv) Fecha de inscripción en el registro de buques de la SPRFMO

▼M1

   xxvi) Fotografías digitales de alta resolución de buena calidad del buque, de brillo y contraste adecuados, que no tengan más de cinco años en el momento de la primera autorización del buque, que deberán consistir, como mínimo, en:

▼M1

i) una fotografía que muestre la banda estribor del buque y permita apreciar su eslora total y sus características estructurales completas;

ii) una fotografía que muestre la banda babor del buque y permita apreciar su eslora total y sus características estructurales completas;

iii) una fotografía que muestre la popa, tomada directamente desde la parte trasera del buque, incluida cualquier superestructura.

Las fotografías se actualizarán cuando se modifiquen las características del buque (por ejemplo, el casco, la superestructura o las marcas externas). Las fotografías se presentarán en uno de los siguientes formatos de archivo: jpeg, png o tiff.

▼B

2. Deberá facilitarse la siguiente información, si se dispone de ella y cuando sea posible:

i) Marcas externas (por ejemplo, nombre del buque, número de matrícula o indicativo internacional de llamada de radio)

ii) Tipos de líneas de transformación de productos de la pesca (si procede)

iii) Fecha de construcción

iv) Lugar de construcción

v) Puntal de trazado

vi) Manga

vii) Equipo electrónico a bordo (por ejemplo, radio, ecosonda, radar o sonda de red)

viii) Nombre del propietario o propietarios de la licencia (si no coincide con el propietario del buque)

ix) Dirección del propietario o propietarios de la licencia (si no coincide con el propietario del buque)

x) Nombre del operador u operadores (si no coincide con el propietario del buque)

xi) Dirección del operador u operadores (si no coincide con el propietario del buque)

xii) Nombre del capitán del buque

xiii) Nacionalidad del capitán del buque

xiv) Nombre del capitán de pesca

xv) Nacionalidad del capitán de pesca

▼B

ANEXO VI

Plan de operaciones de pesca para pesquerías exploratorias

El plan de operaciones de pesca de pesquería exploratoria deberá incluir la siguiente información, en la medida en que esté disponible:

i) una descripción de la pesquería exploratoria, incluida la zona, las especies objetivo, los métodos de pesca propuestos, los límites de capturas máximos propuestos y cualquier reparto de dicho límite de capturas entre zonas o especies;

ii) la especificación y la descripción completa de los tipos de artes de pesca que vayan a utilizarse, incluida toda modificación realizada a los artes con el fin de mitigar los efectos de la pesca propuesta en las especies no objetivo y asociadas o dependientes, o en el ecosistema marino en el que tiene lugar la pesca;

iii) el período de tiempo cubierto por el plan de operaciones de pesca (hasta un máximo de tres años);

iv) cualquier información biológica sobre las especies objetivo procedente de campañas exhaustivas de investigación o evaluación, tal como distribución, abundancia, datos demográficos e información sobre la identidad de las poblaciones;

v) información detallada sobre las especies no objetivo y asociadas o dependientes y el ecosistema marino en el que tiene lugar la pesca, la medida en que estas se verían afectadas por las actividades de pesca propuestas y cualquier medida que vaya a tomarse para mitigar estos efectos;

vi) el impacto acumulado previsto de todas las actividades pesqueras en la zona de la pesquería exploratoria, si procede;

vii) información de otras pesquerías de la región, o de pesquerías similares de otros lugares, que pueda facilitar la evaluación del rendimiento potencial de la pesquería exploratoria pertinente, en la medida en que el Estado miembro pueda proporcionar dicha información;

viii) si la actividad pesquera propuesta es la pesca de fondo, la evaluación del impacto de las actividades de pesca de fondo de los buques que enarbolen el pabellón del Estado miembro de que se trate, de conformidad con los artículos 12 y 13;

ix) cuando las especies objetivo también sean gestionadas por una organización regional de ordenación pesquera adyacente de la SPRFMO, o una organización similar, una descripción de esta pesquería vecina que sea suficiente para que el Comité científico de la SPRFMO formule sus orientaciones.

▼**M1**

ANEXO VII

Notificación previa de transbordo

1. Información detallada del transbordo

   a) Estado miembro que presenta los datos

   b) Fecha de transbordo prevista (UTC)

   c) Hora de transbordo prevista (UTC), si está disponible

   d) Latitud de transbordo prevista (grados decimales)

   e) Longitud de transbordo prevista (grados decimales)

   f) Formulario cumplimentado por (nombre del buque)

2. Información detallada del buque que realiza la descarga

   a) Nombre del buque

   b) Número de matrícula

   c) Indicativo internacional de llamada de radio

   d) Estado de pabellón del buque

   e) Número OMI

   f) Nombre y nacionalidad del capitán del buque

   g) Cantidad estimada en peso de pescado a bordo antes del transbordo, desglosada por especie, forma de producto y zona de captura

   h) Cantidad estimada en peso para su transbordo, desglosada por especie, forma de producto y zona de captura

3. Información detallada del buque que recibe la descarga

   a) Nombre del buque

   b) Número de matrícula

   c) Indicativo internacional de llamada de radio

   d) Estado de pabellón del buque

   e) Número OMI

   f) Nombre y nacionalidad del capitán del buque

   g) Cantidad estimada en peso de pescado a bordo antes del transbordo, desglosada por especie, forma de producto y zona de captura

▼**M1**

ANEXO VIII

Cuaderno de transbordos del observador

1. Información detallada del buque pesquero que realiza la descarga

Nombre del buque	
Número de matrícula	
Indicativo internacional de llamada de radio	
Estado de pabellón del buque	
Número OMI	
Nombre y nacionalidad del capitán	

2. Información detallada del buque pesquero receptor

Nombre del buque	
Número de matrícula	
Indicativo de llamada de radio	
Estado de pabellón del buque	
Número OMI	
Nombre y nacionalidad del capitán	

3. Operación de transbordo

Fecha y hora de inicio del transbordo (UTC)	
Fecha y hora de finalización del transbordo (UTC)	
Si el transbordo se realiza en un puerto: nombre, país y código ([1]) del puerto	
Si el transbordo se produce en el mar: posición (el grado 1/10° más próximo) al comenzar el transbordo	
Si el transbordo se produce en el mar: posición (el grado 1/10° más próximo) al finalizar el transbordo	

Descripción del tipo de producto por especie (como, por ejemplo, pescado entero, congelado, en cajas de cartón de 20 kg)

Especie		Tipo de producto	
Especie		Tipo de producto	
Especie		Tipo de producto	

▼**M1**

Número de cajas de cartón, peso neto (kg) de producto, por especie					
Especie		Cajas de cartón		Peso neto	
Especie		Cajas de cartón		Peso neto	
Especie		Cajas de cartón		Peso neto	
Especie		Cajas de cartón		Peso neto	
Peso neto total del producto transbordado (kg)					
Números de las bodegas del buque frigorífico en las que se almacena el producto					
Puerto de destino y país del buque pesquero receptor					
Fecha de llegada estimada					
Fecha de desembarque estimada					

([1]) United Nations Code for Trade and Transport Locations (Código de Localidades de las Naciones Unidas a efectos de comercio y transporte) (UN/LOCODE)..

4. Observaciones (en su caso)

5. Verificación

Nombre del observador	
Autoridad	
Firma	

▼M1

ANEXO IX

Declaración de transbordo

1. Información detallada del buque pesquero que realiza la descarga

   a) Nombre del buque

   b) Número de matrícula

   c) Indicativo internacional de llamada de radio

   d) Estado de pabellón del buque

   e) Número OMI

   f) Nombre y nacionalidad del capitán del buque

2. Información detallada del buque pesquero receptor

   a) Nombre del buque

   b) Número de matrícula

   c) Indicativo internacional de llamada de radio

   d) Estado de pabellón del buque

   e) Número OMI

   f) Nombre y nacionalidad del capitán del buque

3. Información detallada sobre la operación de transbordo

   a) Fecha y hora de inicio del transbordo (UTC)

   b) Fecha y hora de finalización del transbordo (UTC)

   c) Si el transbordo se realiza en un puerto:

      Estado del puerto, nombre del puerto y código del puerto

   d) Si el transbordo se realiza en el mar:

      i) Posición (el grado 1/10° más próximo) al principio del transbordo (latitud y longitud; grados decimales)

      ii) Posición (el grado 1/10° más próximo) al finalizar el transbordo (latitud y longitud; grados decimales)

   e) Puerto de destino del buque pesquero receptor ([1])

   f) Fecha de llegada estimada

   g) Fecha de desembarque estimada

   h) Números de las bodegas del buque pesquero receptor en las que se almacena el producto

4. Información detallada sobre los recursos pesqueros transbordados

   a) Información detallada sobre los recursos pesqueros transbordados

([1]) Cuando se produzca un cambio en esta información, la declaración de transbordo se actualizará y volverá a presentarse a más tardar 72 horas antes del desembarque en puerto de los productos transbordados gestionados por la SPRFMO.

▼**M1**

i) Código de especie (código de tres letras de la FAO)

ii) Descripción de la(s) especie(s), por tipo de producto (como, por ejemplo, pescado entero o congelado)

iii) Tipo de contenedor/cartón

iv) Número de cajas de cartón y peso neto (kg) de producto, por tipo de contenedor/cartón y por especie

v) Peso neto total del producto transbordado (kg)

b) Artes de pesca utilizados ([1])

5. Verificación

a) Nombre del observador

b) Autoridad

([1]) Clasificación Estadística Internacional Uniforme de los Artes de Pesca (CEIUAP). Esta información solo debe ser facilitada por el buque de descarga.

▼B

ANEXO X

Datos del observador

La información detallada sobre el buque y el observador únicamente deberá registrarse una sola vez para cada viaje observado, y deberá comunicarse de manera que se relacionen los datos del buque con los datos requeridos en las secciones A, B, C y D.

A. *Datos del buque y el observador que deben recogerse para cada viaje observado*

1. Deberán recogerse los siguientes datos del buque para cada viaje observado:

a) Estado del pabellón actual

b) Nombre del buque

c) Nombre del capitán del buque

d) Nombre del capitán de pesca

e) Número de matrícula

f) Indicativo internacional de llamada de radio (en su caso)

g) Número Lloyd/OMI (si se le ha asignado)

h) Nombres anteriores (si se conocen)

i) Puerto de matrícula

j) Pabellón anterior (en su caso)

k) Tipo de buque (utilizar los códigos ISSCFV apropiados)

l) Tipo de método(s) de pesca (utilizar los códigos ISSCFG apropiados)

m) Longitud (m)

n) Tipo de longitud, como por ejemplo «longitud total (LOA)» o «eslora entre perpendiculares (Lpp)»

o) Manga (m)

p) Arqueo bruto – GT (deberá proporcionarse como unidad de arqueo preferida)

q) Tonelaje de registro bruto – GRT (deberá proporcionarse si no se dispone del GT; también podrá facilitarse además del GT)

r) Potencia del motor o los motores principales (kilovatios)

s) Capacidad de las bodegas (metros cúbicos)

t) Registro de los equipos a bordo que pueden afectar a los factores de la potencia de pesca (equipos de navegación, radar, sistemas de sonar, receptores meteorológicos por fax o satélite, receptor de imagen de la temperatura de la superficie del mar, medidor de corriente Doppler o radiogoniómetro), cuando sea posible

u) Número total de miembros de la tripulación (todos los miembros del personal, con exclusión de los observadores)

▼B

2. Deberán recogerse los siguientes datos del observador para cada viaje observado:

a) Nombre del observador

b) Organización del observador

c) Fecha en que embarcó el observador (fecha UTC)

d) Puerto de embarque

e) Fecha en que desembarcó el observador (fecha UTC)

f) Puerto de desembarque

B. *Datos sobre capturas y esfuerzo que deben recogerse para la actividad pesquera de arrastre*

1. Los datos deberán recogerse de forma no agregada (por arrastre) para todas las redes de arrastre observadas

2. Deberán recogerse los siguientes datos para cada arrastre observado:

a) Fecha y hora de inicio del arrastre (momento en el que el arte de pesca empieza a pescar – UTC)

b) Fecha y hora de finalización del arrastre (momento en el que se inicia el izado del arte – UTC)

c) Posición de inicio del arrastre (lat./long., resolución de 1 minuto – decimales)

d) Posición de finalización del arrastre (lat./long., resolución de 1 minuto – decimales)

e) Especies objetivo previstas (código de especies de la FAO)

f) Tipo de arrastre, de fondo o pelágico (utilizar los códigos apropiados de arrastre de fondo o pelágico de las normas de artes de pesca de la ISSCFG)

g) Tipo de arrastre: simple, doble o triple (S, D o T)

h) Altura de la apertura de la red

i) Anchura de la apertura de la red

j) Tamaño de malla del copo de la red (malla estirada, en mm) y tipo de malla (romboidal, cuadrada, etc.)

k) Profundidad de los artes (de la relinga) al inicio de la pesca

l) Profundidad del fondo (fondo marino) al inicio de la pesca

m) Capturas estimadas de todas las especies (código de especies de la FAO) mantenidas a bordo, desglosadas por especies, en peso vivo (al kg más próximo)

n) ¿Se capturaron mamíferos marinos, aves marinas, reptiles u otras especies preocupantes? (sí/no/sin datos)

En caso afirmativo, consignar las cifras por especies de todos los mamíferos marinos, las aves marinas, los reptiles u otras especies preocupantes capturadas

▼B

o) ¿Había algún material bentónico en la red de arrastre? (sí/no/sin datos)

En caso afirmativo, consignar las especies bentónicas sensibles en las capturas de los arrastreros, especialmente especies vulnerables o formadoras de hábitats, como las esponjas, las gorgonias o los corales

p) Estimación de la cantidad (en peso o en volumen) de los recursos marinos restantes no registrados en las letras m), n) u o) que se han descartado, desglosada al taxón más bajo conocido

q) Consignar cualquier medida de mitigación de capturas accesorias utilizada:

i) ¿Se utilizaron líneas espantapájaros? (no/código del equipo – tal como se describe en la sección L)

ii) ¿Se utilizaron cortinas espantapájaros? (no/código del equipo – tal como se describe en la sección N)

iii) Describir la gestión del vertido de despojos/de descartes existente (seleccionar todo lo que se aplica: no hay vertidos durante el calado y la recogida/únicamente vertidos líquidos/lotes de residuos > 2 horas/otros/ninguno)

iv) ¿Se utilizaron otras medidas para reducir las capturas accesorias de mamíferos marinos, aves marinas, reptiles u otras especies preocupantes? (sí/no)

En caso afirmativo, describirlas

C. *Datos sobre capturas y esfuerzo que deben recogerse para la actividad pesquera con redes de cerco de jareta*

1. Los datos deberán recogerse de forma no agregada (por lances) para todos los lances de redes de cerco de jareta observados

2. Deberán recogerse los siguientes datos para cada lance de redes de cerco de jareta observado:

a) Período de rastreo total antes de este lance, desde el último lance

b) Fecha y hora de inicio del lance (momento en el que el arte de pesca comienza a pescar – UTC)

c) Fecha y hora de finalización del lance (momento en el que se inicia el izado del arte – UTC)

d) Posición de inicio del lance (lat./long., resolución de 1 minuto – decimales)

e) Longitud neta (m)

f) Altura neta (m)

g) Tamaño de malla neto (malla estirada, en mm) y tipo de malla (romboidal, cuadrada, etc.)

h) Especies objetivo previstas (código de especies de la FAO)

i) Capturas estimadas de todas las especies (código de especies de la FAO) mantenidas a bordo, desglosadas por especies, en peso vivo (al kg más próximo)

▼B

j) ¿Se capturaron mamíferos marinos, aves marinas, reptiles u otras especies preocupantes? (sí/no/sin datos)

En caso afirmativo, consignar las cifras por especies de todos los mamíferos marinos, las aves marinas, los reptiles u otras especies preocupantes capturadas

k) ¿Había algún material bentónico en la red? (sí/no/sin datos)

En caso afirmativo, consignar las especies bentónicas sensibles en las capturas, especialmente especies vulnerables o formadoras de hábitats, como las esponjas, las gorgonias o los corales

l) Estimación de la cantidad (en peso o en volumen) de los recursos marinos restantes no registrados en las letras i), j) o k) que se han descartado, desglosada al taxón más bajo conocido

m) Consignar y describir cualquier medida de mitigación de capturas accesorias utilizada

D. *Datos sobre capturas y esfuerzo que deben recogerse para la actividad pesquera con palangre de fondo*

1. Los datos deberán recogerse de forma no agregada (por lances) para todos los lances de palangres de fondo observados

2. Deberán recogerse los siguientes campos de datos para cada lance observado:

a) Fecha y hora de inicio del lance (formato UTC)

b) Fecha y hora de finalización del lance (formato UTC)

c) Posición de inicio del lance (lat./long., resolución de 1 minuto – formato decimales)

d) Posición de finalización del lance (lat./long., resolución de 1 minuto – formato decimales)

e) Especies objetivo previstas (código de especies de la FAO)

f) Longitud total del lance del palangre (km)

g) Número de anzuelos para el lance

h) Profundidad del fondo (fondo marino) al inicio del lance

i) Número de anzuelos realmente observados (incluido para mamíferos marinos, aves marinas, reptiles y otras especies preocupantes capturadas) durante el izado

j) Capturas estimadas de todas las especies (código de especies de la FAO) mantenidas a bordo, desglosadas por especies, en peso vivo (al kg más próximo)

k) ¿Se capturaron mamíferos marinos, aves marinas, reptiles u otras especies preocupantes? (sí/no/sin datos)

En caso afirmativo, consignar las cifras por especies de todos los mamíferos marinos, las aves marinas, los reptiles u otras especies preocupantes capturadas

▼B

l) ¿Había algún material bentónico en las capturas? (sí/no/sin datos)

En caso afirmativo, consignar las especies bentónicas sensibles en las capturas, especialmente especies vulnerables o formadoras de hábitats, como las esponjas, las gorgonias o los corales

m) Estimación de la cantidad (en peso o en volumen) de los recursos marinos restantes no registrados en las letras j), k) o l) que se han descartado, desglosada al taxón más bajo conocido

n) Consignar cualquier medida de mitigación de capturas accesorias utilizada:

i) ¿Se utilizaron líneas espantapájaros? (no/código del equipo – tal como se describe en la sección L)

ii) ¿Se restringieron los lances al período comprendido entre el amanecer náutico y el crepúsculo náutico? (sí/no)

iii) ¿Qué tipo de arte de pesca se utilizó? (sistema de lastrado externo/sistema de lastrado interno/palangre artesanal/otros)

iv) Si se utilizó un sistema de lastrado externo, describir el régimen de lastrado y flotación (utilizando el formulario previsto en la sección M)

v) Si se utilizó un sistema de lastrado interno, ¿cuál era el peso del núcleo de la línea (gramos por metro)?

vi) Si se utilizó un palangre artesanal ¿se utilizaron redes cachaloteras? (sí/no)

vii) Si se utilizó otro sistema, describirlo

o) ¿Qué sistema de mitigación se utilizó durante el izado? (cortinas para disuadir a los pájaros/otro/ninguno)

Si se utilizó otro sistema, describirlo

p) ¿Qué tipo de cebo se utilizó? (pescado/calamar/mixto; vivo/muerto/mixto; congelado/descongelado/mixto)

q) Describa el vertido de cualquier material biológico durante el largado y la recogida (vertido no agrupado en lotes durante dos horas o más/vertido agrupado en lotes durante dos horas o más/ninguno/sin datos)

r) ¿Se utilizaron otras medidas para reducir las capturas accesorias de mamíferos marinos, aves marinas, reptiles u otras especies preocupantes? (sí/no)

En caso afirmativo, describirlas

▼B

E. *Datos sobre la frecuencia de las tallas que deben recogerse*

Se recogerán datos sobre la frecuencia de las tallas que sean representativos, a partir de una muestra aleatoria, para las especies objetivo y, en función del tiempo disponible, para otras especies accesorias principales. Los datos sobre las tallas se recogerán y consignarán al nivel más preciso apropiado para la especie (en cm o mm, y redondeando a la unidad más próxima o a la unidad inferior) y también se consignará el tipo de medición utilizado (talla total, longitud mandibular o talla estándar). En la medida de lo posible, se consignará o estimará el peso total de las muestras sobre la frecuencia de las tallas, y se consignará el método de estimación, y podrá exigirse a los observadores que determinen también el sexo de los peces medidos para generar datos sobre la frecuencia de las tallas desglosados por sexo.

1. Protocolo de muestreo comercial

a) Especies de peces distintas de rayas y tiburones:

i) la longitud mandibular se medirá al cm más próximo para los peces que alcancen una talla máxima superior a 40 cm de longitud mandibular,

ii) la longitud mandibular se medirá al mm más próximo para los peces que alcancen una talla máxima inferior a 40 cm de longitud mandibular.

b) Rayas:

Se medirá la longitud máxima del disco.

c) Tiburones:

Se seleccionará la medición de la talla apropiada que vaya a utilizarse para cada especie (véase el informe técnico 474 de la FAO sobre la medición de tiburones). En su defecto, se medirá la talla total.

2. Protocolo de muestreo científico

Para el muestreo científico de especies, podría ser necesario realizar las mediciones de la talla con una mayor resolución que la especificada en el apartado 1.

F. *Muestreo biológico que deberá realizarse*

1. Se recogerá los siguientes datos biológicos para muestras representativas de las principales especies objetivo y, en función del tiempo disponible, de otras especies accesorias principales que contribuyen a las capturas:

a) Especies

b) Talla (cm o mm), con la consignación del tipo de medición de la talla utilizado. La precisión y el tipo de la medición se determinará para cada especie de manera coherente con lo que se define en la sección E

c) Sexo (masculino, femenino, inmaduro, asexuado)

d) Fase de madurez

2. Los observadores recogerán muestras de tejidos, otolitos y/o estómagos con arreglo a programas de investigación específicos predeterminados llevados a cabo por el Comité científico de la SPRFMO u otras investigaciones científicas nacionales.

3. Deberá informarse a los observadores y deberán comunicárseles los protocolos de muestreo biológico y de la frecuencia de las tallas, en su caso, y las prioridades para las tomas de muestras mencionadas propias de cada viaje de los observadores.

▼B

G. *Datos que deberán recogerse sobre las capturas accidentales de aves marinas, mamíferos, tortugas y otras especies preocupantes*

1. Deberán recogerse los siguientes datos para todas las aves marinas, los mamíferos, los reptiles (tortugas) y otras especies preocupantes capturadas en operaciones de pesca:

   a) Especie (identificada taxonómicamente en la medida de lo posible, o acompañada de fotografías si la identificación resulta difícil) y talla

   b) El número de cada especie capturada por arrastre o lance

   c) El destino de los animales capturados accidentalmente (conservados o liberados/descartados)

   d) Si se han liberado, su estado vital (vigorosos, vivos, letárgicos o muertos) en el momento de la liberación

   e) Si están muertos, deberá entonces recogerse información o muestras adecuadas para una identificación en tierra de conformidad con protocolos de muestreo predeterminados. Cuando esto no sea posible, podrá exigirse a los observadores que recojan submuestras de partes identificadoras, tal como se especifica en los protocolos de muestreo biológico

   f) Registrar el tipo de interacción (anzuelo/enredo de la línea/golpe del cable/captura en red/otros)

   Si otros, describirlos.

2. Registrar el sexo de cada individuo para los taxones cuando sea posible a partir de una observación exterior, como los pinnípedos, los pequeños cetáceos o *Elasmobranchii* y otras especies preocupantes.

3. ¿Hubo algunas circunstancias o actuaciones que pudieran haber contribuido a que se produjeran capturas accesorias? (por ejemplo, enredo de la línea espantapájaros o elevados niveles de pérdida de cebos).

H. *Detección de actividades pesqueras en asociación con ecosistemas marinos vulnerables*

Para cada red de arrastre observada, deberán recogerse los siguientes datos para todas las especies bentónicas sensibles capturadas, especialmente especies vulnerables o formadoras de hábitats, como las esponjas, las gorgonias o los corales:

   a) Especie (identificada taxonómicamente en la medida de lo posible, o acompañada de una fotografía si la identificación resulta difícil)

   b) Una estimación de la cantidad [peso (kg) o volumen (m^3)] de cada especie bentónica enumerada en la lista capturada en el arrastre

   c) Una estimación de la cantidad [peso (kg) o volumen (m^3)] de cada especie bentónica enumerada en la lista capturada en el arrastre

   d) En la medida de lo posible, y especialmente para las especies bentónicas nuevas o escasas que no figuran en las guías de identificación de especies, se tomarán muestras completas y conservarse de manera adecuada para la identificación en tierra

▼B

I. *Datos que deben recogerse para todas las marcas recuperadas*

Deberán recogerse los siguientes datos para todas las marcas de peces, aves marinas, mamíferos o reptiles recuperadas, si el organismo está muerto, debe conservarse o está vivo:

a) Nombre del observador

b) Nombre del buque

c) Indicativo de llamada del buque

d) Pabellón del buque

e) Recoger, etiquetar (con toda la información detallada que se presenta más abajo) y almacenar las marcas para su posterior devolución a la agencia responsable del marcado

f) Especies de las que se han recuperado las marcas

g) Color y tipo de la marca (tipo espagueti o de archivo)

h) Números de las marcas. (Deberá facilitarse el número de marca para todas las marcas cuando un pez lleve varias marcas. Cuando únicamente se registre una marca, deberá realizarse una declaración en la que se especifique si estaba o no la otra marca). Si el organismo está vivo y debe liberarse, se recogerá información sobre la marca de conformidad con protocolos de muestreo preestablecidos

i) Fecha y hora de la captura (UTC)

j) Localización de la captura (lat./long., al minuto más próximo)

k) Talla/tamaño del animal (cm o mm) con descripción de la medición que se ha realizado (tales como talla total, longitud mandibular, etc.). Las mediciones de la talla se recogerán con arreglo a los criterios definidos en la sección E

l) Sexo (F = hembra, M = macho, I = indeterminado, D = no examinado)

m) Si las marcas se encontraron durante un período de pesca que se estaba observando (sí/no)

n) Información relativa a la recompensa (por ejemplo, nombre y dirección a la que debe enviarse la recompensa)

(Se reconoce que algunos de los datos consignados aquí duplican datos que ya existen en las anteriores categorías de información. Esto es necesario debido a que la información sobre la recuperación de la marca puede enviarse por separado de otros datos del observador).

J. *Jerarquías para la recogida de los datos de los observadores*

1. Reconociendo que los observadores pueden no ser capaces de recoger todos los datos descritos en estas normas sobre cada viaje, debe aplicarse una jerarquía de prioridades para la recogida de los datos de los observadores. Pueden elaborarse prioridades de las tareas del observador para cada viaje o cada programa en respuesta a los requisitos de un programa de investigación específico, en cuyo caso los observadores aplicarán estas prioridades.

▼B

2. En caso de que no existan prioridades para viajes o programas específicos, los observadores aplicarán las siguientes prioridades generalizadas:

a) Información sobre la operación de pesca

Toda la información sobre el buque y el arrastre/el lance/el esfuerzo

b) Notificación de las capturas

i) Consignar el tiempo, el peso de las capturas de la muestra en relación con el conjunto de las capturas o el esfuerzo (por ejemplo, número de anzuelos), y las cifras totales para cada especie capturada

ii) Identificación y recuento de aves marinas, mamíferos, reptiles (tortugas), especies bentónicas sensibles y especies vulnerables

iii) Consignar las cifras o los pesos de cada especie conservada o descartada

iv) Consignar los casos de depredación, cuando proceda

c) Muestreo biológico

i) Verificar la presencia de marcas

ii) Datos sobre la frecuencia de las tallas para las especies objetivo

iii) Datos biológicos básicos (sexo, madurez) para las especies objetivo

iv) Datos sobre la frecuencia de las tallas para las especies accesorias principales

v) Otolitos (y muestras de estómagos, si se recogen) para las especies objetivo

vi) Datos biológicos básicos para las especies accesorias

vii) Muestras biológicas de las especies accesorias (si se recogen)

viii) Tomar fotografías

d) Se dará prioridad a la notificación de las capturas y los procedimientos de muestreo biológico entre grupos de especies como sigue:

Especie	Prioridad (1 es la más importante)
Principales especies objetivo (como el jurel chileno para las pesquerías pelágicas y el reloj anaranjado para las pesquerías demersales)	1
Aves marinas, mamíferos, reptiles (tortugas) u otras especies preocupantes	2

▼B

Especie	Prioridad (1 es la más importante)
Otras especies, que generalmente forman parte de las cinco primeras de la pesquería (como la caballa pintoja para las pesquerías pelágicas y los oreos y las palometas rojas para las pesquerías demersales)	3
Todas las demás especies	4

La distribución del esfuerzo de los observadores entre estas actividades dependerá del tipo de operación y de lance. Se consignará explícitamente el tamaño de las submuestras en relación con las cantidades no observadas (como el número de anzuelos examinados para la composición por especies en relación con el número de anzuelos lanzados) con arreglo a las orientaciones de los programas de observación del Estado miembro.

K. *Especificaciones de codificación que deberán utilizarse para la consignación de los datos de los observadores*

1. Salvo que se especifique lo contrario para tipos de datos específicos, los datos de los observadores deberán facilitarse de conformidad con las mismas especificaciones de codificación que las que se indican en la presente sección.

2. Deberá utilizarse el tiempo universal coordinado (UTC) para describir los tiempos.

3. Deberán utilizarse grados decimales para describir los lugares.

4. Deberán utilizarse los siguientes sistemas de codificación:

   a) las especies deberán describirse utilizando los códigos de especies de tres letras de la FAO;

   b) los métodos de pesca deberán describirse utilizando los códigos de la Clasificación Estadística Internacional Uniforme de los Artes de Pesca (ISSCFG – 29 de julio de 1980);

   c) los tipos de buques de pesca deberán describirse utilizando los códigos de la Clasificación Estadística Internacional Uniforme de los Barcos de Pesca (ISSCFV).

5. Deberán utilizarse unidades métricas de medida, en concreto:

   a) deberán utilizarse kilogramos para describir el peso de las capturas;

   b) deberán utilizarse metros para describir la altura, la anchura, la profundidad, la manga o la longitud;

   c) deberán utilizarse metros cúbicos para describir el volumen;

   d) deberán utilizarse kilovatios para describir la potencia del motor.

▼B

L. *Formulario de descripción de la línea espantapájaros*

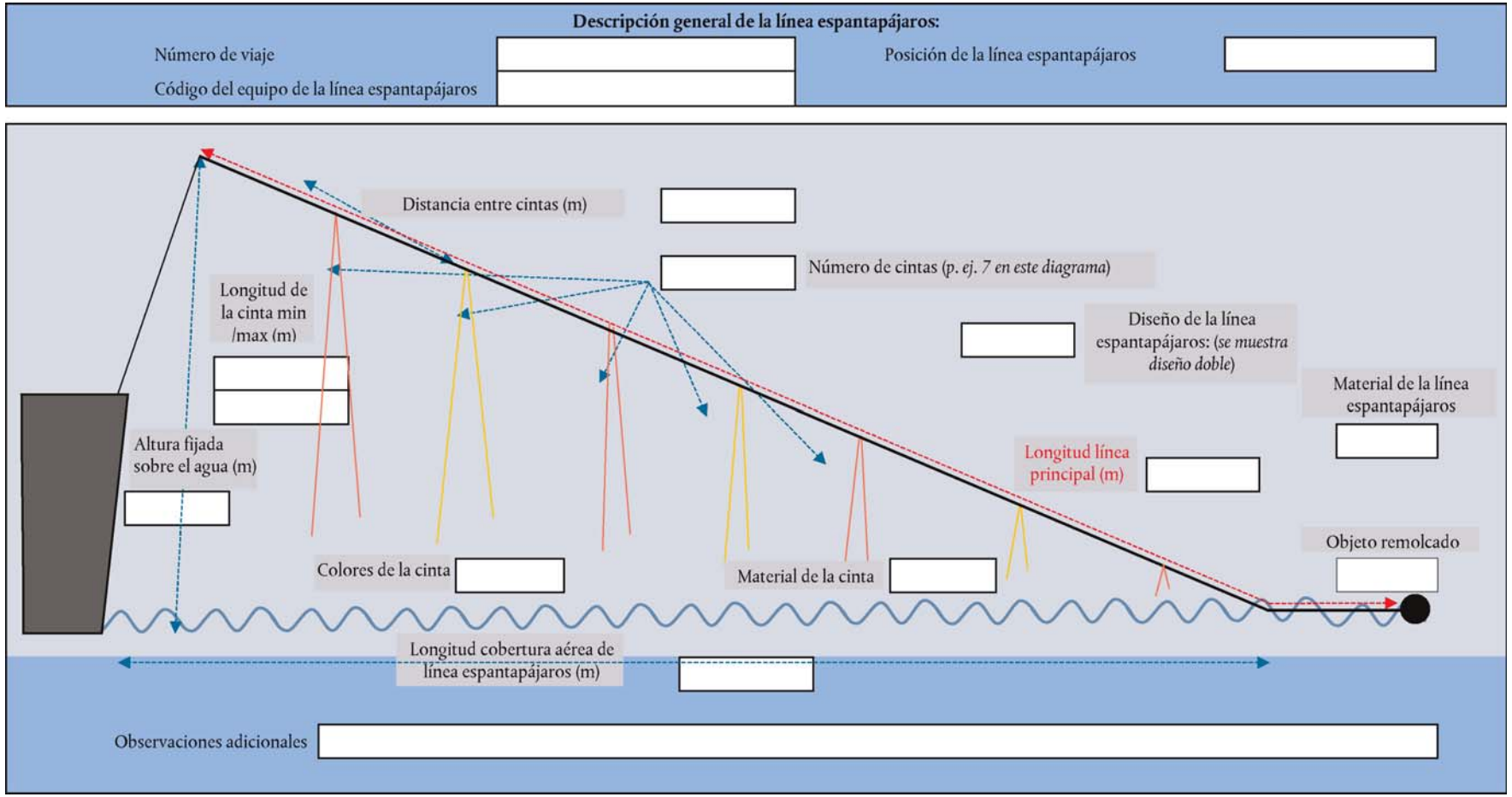

▼B

CÓDIGOS PARA LA LÍNEA ESPANTAPÁJAROS/OPCIONES DE ENUMERACIÓN:

Localización	Modelo	Objeto remolcado	Material	Color
Babor	Simple	F = Embudo invertido/ cono de plástico	T = Tubos de plástico	P = Rosa
Estribor	Doble	L = Longitud de la línea gruesa	S = Bandas de plástico	R = Rojo
Popa		K = Nudo o bucle de línea gruesa	O = Otro	C = Zanahoria (naranja)
		B = Boya		Y = Amarillo
		N = Boya en una red		G = Verde
		S = Saco o bolsa		B = Azul
		W = Peso		W = Marrón
		Z = Ningún objeto remolcado		F = Descolorido (cualquier color)
		O = Otro		O = Otro

Resumen de los valores introducidos:

Número de viaje	Distancia entre cintas
Código del equipo de la línea espantapájaros	Longitud de la cinta (min)
Posición de la línea espantapájaros	Longitud de la cinta (max)
Longitud línea principal	Color de la cinta
Longitud cobertura aérea	Material de la cinta
Altura fijada sobre el agua	Número de cintas
Material de la línea espantapájaros	Objeto remolcado
Diseño de la línea espantapájaros	Observaciones adicionales

▼B

M. *Formulario de descripción del lastrado de la línea exterior*

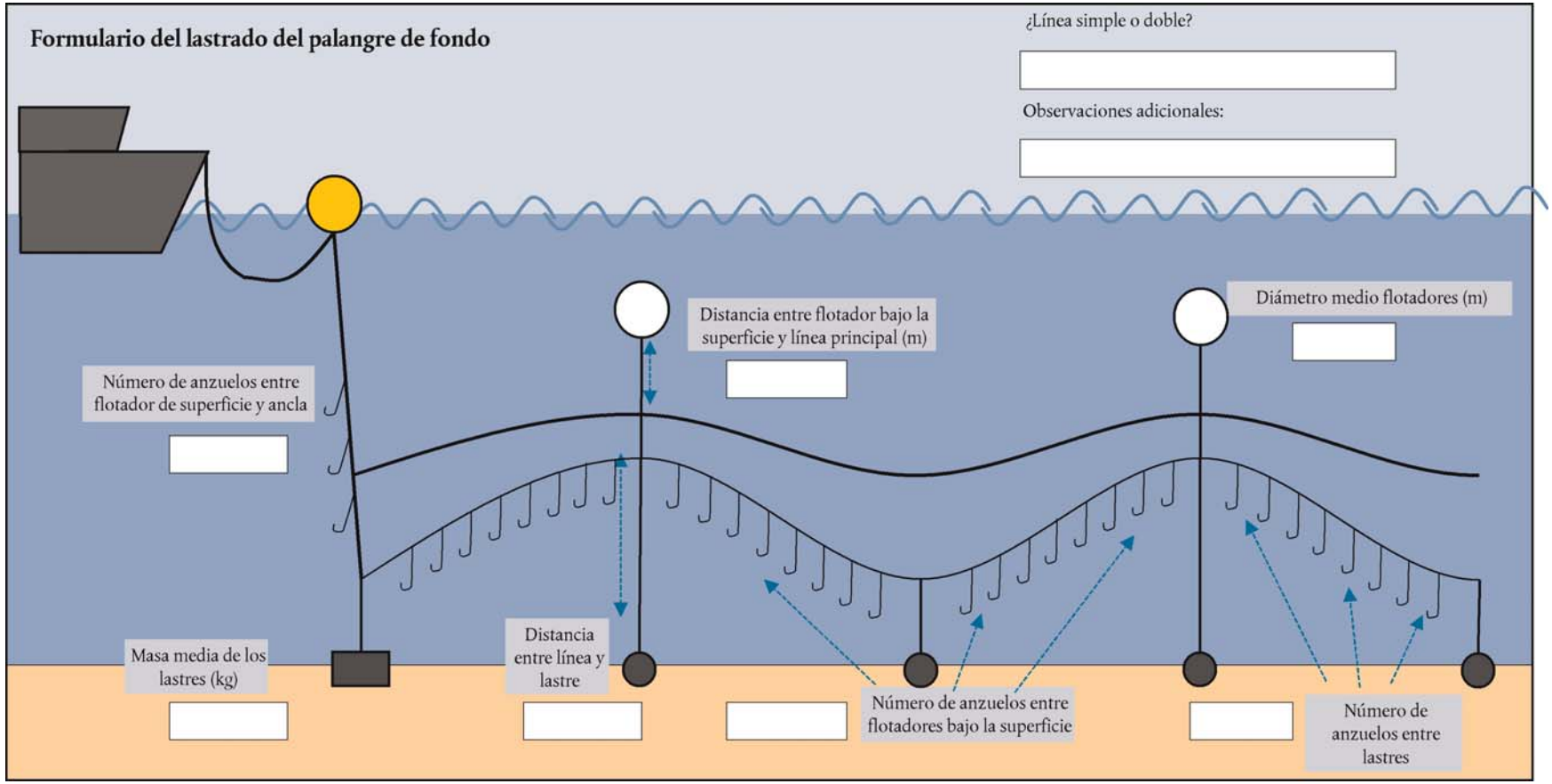

▼B

Resumen de los valores introducidos:

¿Línea simple o doble?	Número de anzuelos entre flotador de superficie y ancla
Masa media de los lastres	Número de anzuelos entre flotadores bajo la superficie
Distancia entre flotador bajo la superficie y línea principal	Número de anzuelos entre lastres
Distancia entre línea y lastre	Observaciones adicionales

▼B

N. *Formulario de descripción de la cortina espantapájaros*

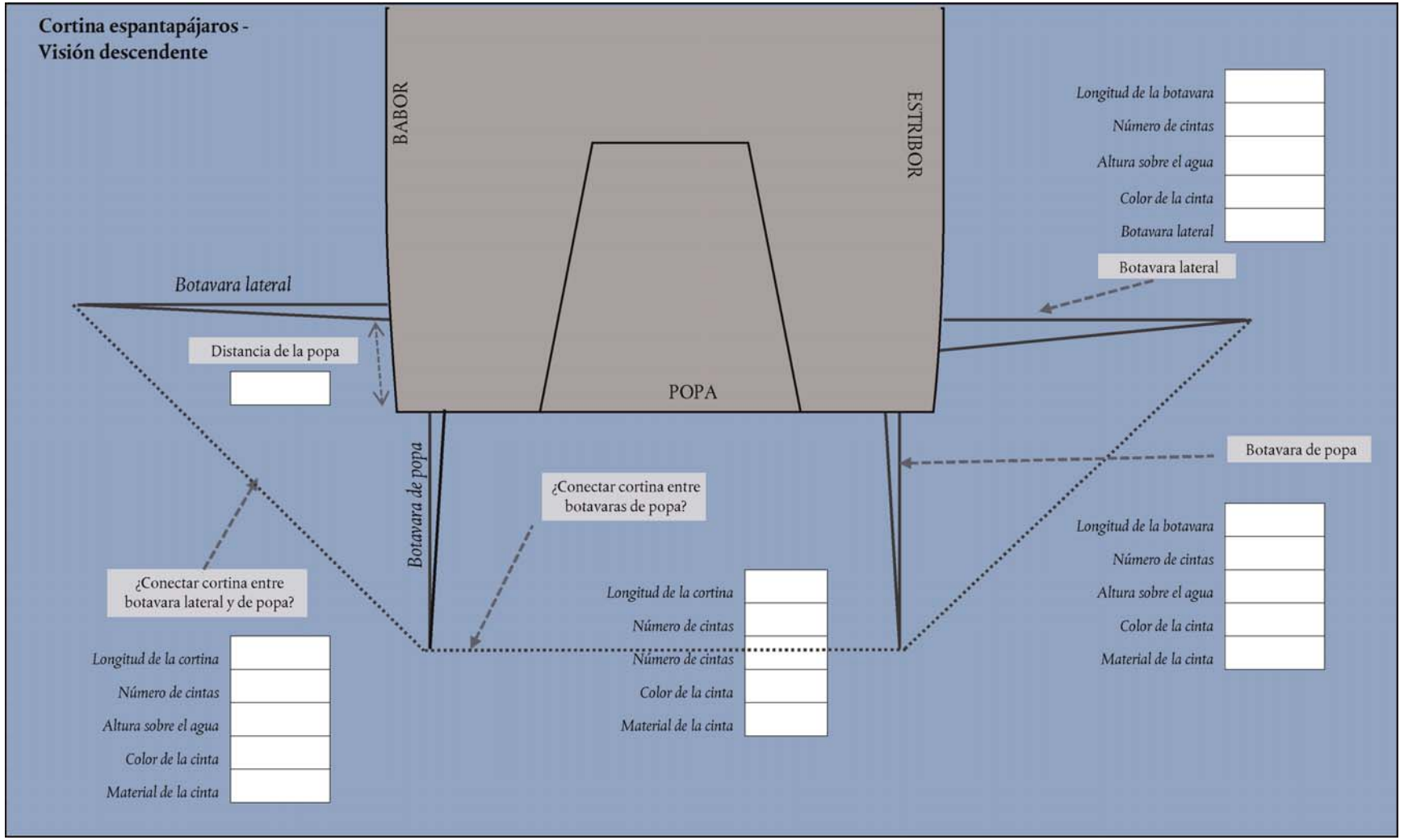

▼B

Resumen de los valores introducidos	
— Distancia desde la popa	
Botavara lateral	Botavara de popa
— Longitud de la botavara	— Longitud de la botavara
— Número de cintas	— Número de cintas
— Distancia media entre cintas	— Distancia media entre cintas
— Altura sobre el agua	— Altura sobre el agua
— Color de la cinta	— Color de la cinta
— Material de la cinta	— Material de la cinta
Cortina lateral de popa	Cortina de popa
— Longitud de la cortina	— Longitud de la cortina
— Número de cintas	— Número de cintas
— Distancia media entre cintas	— Distancia media entre cintas
— Altura sobre el agua	— Altura sobre el agua
— Color de la cinta	— Color de la cinta
— Material de la cinta	— Material de la cinta

O. *Norma para los datos de los observadores recogidos durante un desembarque o mientras el buque se encuentra en puerto*

En lo que respecta a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y que desembarcan especies gestionadas por la SPRFMO sin transformar (es decir, peces enteros a los que no se les ha retirado ninguna parte), y cuando se observen estos desembarques, los Estados miembros podrán recoger y facilitar la siguiente información:

1. Los siguientes datos del buque para cada desembarque observado:

a) Estado del pabellón actual

b) Nombre del buque

c) Número de matrícula del buque de pesca

d) Indicativo internacional de llamada de radio (en su caso)

e) Número Lloyd/OMI (si se le ha asignado)

f) Tipo de buque (utilizar los códigos ISSCFV apropiados)

g) Tipo de método(s) de pesca (utilizar los códigos ISSCFG apropiados)

▼B

2. Los siguientes datos del observador para cada desembarque observado:

   a) Nombre del observador

   b) Organización del observador

   c) País de desembarque (códigos de país ISO alfa-3)

   d) Puerto/lugar de desembarque

3. Los siguientes datos para cada desembarque observado:

   a) Fecha y hora del desembarque (formato UTC)

   b) Primer día del viaje – en la medida de lo posible

   c) Último día del viaje – en la medida de lo posible

   d) Zona de pesca indicativa (valor decimal de lat./long., resolución de 1 minuto – en la medida de lo posible)

   e) Principales especies objetivo (código de especies de la FAO)

   f) Estado de desembarque por especies (código de especies de la FAO)

   g) Peso desembarcado (vivo) por especies (kilogramos) para el desembarque que se está observando

Además, la recogida de datos sobre la frecuencia de las tallas, datos biológicos y/o datos de recuperación de marcas se realizará de conformidad con las normas descritas en las secciones E, F e I, respectivamente, del presente anexo, para las especies observadas durante los desembarques o mientras el buque se encuentra en puerto.

Las secciones G (capturas accidentales) y H (ecosistemas marinos vulnerables) no se consideran pertinentes para los desembarques observados. No obstante, seguirán aplicándose las normas descritas en las secciones I (recuperación de marcas), J (jerarquías) y K (especificaciones de la codificación) cuando proceda.

▼**M1**

ANEXO XI

Petición de escala en puerto

1. Información de la escala en puerto:

Puerto de escala	Último puerto	Fecha de la última escala en puerto

2. Identificación del buque:

Nombre del buque	Pabellón del buque	Número OMI	Indicativo de llamada	Identificación externa
Tipo de buque	Información de contacto del buque	Propietario del buque	Identificador de la OROP (si procede)	Identificador del certificado de registro

3. SLB:

¿El SLB está operativo?	¿El SLB notifica a los centros de seguimiento de la pesca nacionales?	¿El SLB notifica a la SPRFMO?
Tipo		

4. Dimensiones del buque:

Longitud	Manga	Calado (puntal de trazado)

5. Nombre y nacionalidad del capitán del buque:

Nombre del capitán del buque	Nacionalidad del capitán del buque

6. Autorizaciones pertinentes de transbordo:

Identificador	Expedidas por	Fechas de validez

▼**M1**

7. Información de transbordo (sobre buques cedentes):

Fecha	Ubicación (lat./long.)	Nombre del buque cedente	Estado de abanderamiento del buque cedente	Número OMI	Especie(s)	Estado del producto	Zona FAO de captura	Cantidad (kg)

8. Información detallada sobre la escala en puerto:

Puerto de escala previsto ([1])	Estado del puerto	Objeto ([2]) de la escala en puerto	Fecha de llegada estimada	Hora de llegada estimada	Fecha actual

([1]) Deberá tratarse de un puerto designado que figure en la lista de puertos designados de la SPRFMO.
([2]) Por ejemplo, desembarque, transbordo o recarga de combustible.

9. Especies gestionadas por la SPRFMO mantenidas a bordo:

Especie (s)	Zona FAO de captura	Estado del producto	Total de kilogramos mantenidos a bordo *(estimación)*	Cantidad que va a transbordarse/ desembarcarse *(estimación)*	Receptor de la cantidad desembarcada/ transbordada

Si no se mantiene a bordo ninguna especie ni producto de la pesca derivado de dichas especies gestionado por la SPRFMO, indicar «ninguno».

▼**M1**

10. Información detallada sobre la autorización de pesca pertinente:

Identificador	Expedida por	Validez	Zona o zonas de pesca	Especie (s)	Arte de pesca ([1])
La autorización de pesca indica el límite de capturas del buque por especie (sí/no)		Especie(s)		Límite de capturas de los buques por especie ([2])	

([1]) Si la autorización se limita a transbordos, entonces introducir «transbordo» como arte de pesca.
([2]) Si la autorización no indica el límite de capturas del buque, indíquese N/A.

11. Lista de la tripulación

¿Se adjunta una copia de la lista de la tripulación? Sí/No

▼**M1**

ANEXO XII

Informe de inspección en puerto

1. Información detallada sobre la inspección:

Número de informe de inspección			
Nombre del inspector principal			
Estado del puerto		Autoridad de inspección	
Puerto de inspección		Objeto de la escala	
Fecha de inicio de la inspección		Hora de inicio de la inspección	
Fecha de finalización de la inspección		Hora de finalización de la inspección	
¿Se ha recibido una notificación previa?	Sí/No	¿Son los datos relativos a la notificación previa coherentes con la inspección?	Sí/No

2. Información detallada sobre el buque:

Nombre del buque		Pabellón del buque	
Tipo de buque		Indicativo internacional de llamada de radio	
Identificación externa		Número OMI	
Propietario del buque			
Titular real o titulares reales del buque *(si se conocen y si son diferentes del propietario del buque)*			
Operador del buque			
Nombre y nacionalidad del capitán del buque			
Consignatario del buque			
¿Dispone de SLB?	Sí/No	Tipo de SLB	

3. Autorizaciones de pesca pertinentes:

Identificador de la autorización		Expedida por	
Validez		Zonas de pesca	

▼**M1**

Especies		Arte de pesca ([1])	
¿Figura el buque en el registro de buques de la SPRFMO?	Sí/No	¿Actualmente autorizado?	Sí/No

([1]) Si la autorización es para transbordos, introducir «transbordo» como arte de pesca.

4. Especies gestionadas por la SPRFMO descargadas (durante esta escala en puerto):

Especie(s)	Zona FAO de captura	Estado del producto	Cantidad declarada descargada (kg)	Cantidad descargada (kg)

5. Especies gestionadas por la SPRFMO mantenidas a bordo:

Especie(s)	Zona FAO de captura	Estado del producto	Cantidad declarada mantenida a bordo (kg)	Cantidad mantenida a bordo (kg)

6. Especies gestionadas por la SPRFMO recibidas mediante transbordo (durante esta escala en puerto):

Especie(s)	Zona FAO de captura	Estado del producto	Cantidad declarada recibida (kg)	Cantidad recibida (kg)

▼**M1**

7. Exámenes y conclusiones:

Sección	Observaciones
Examen de los diarios de pesca y otros tipos de documentación	
Cumplimiento de los sistemas de documentación pertinentes	
Cumplimiento de los sistemas de información comercial pertinentes	
Tipo de arte de pesca a bordo	
Conclusiones de los inspectores	
Infracciones aparentes (incluir referencia a los instrumentos jurídicos pertinentes)	
Observaciones del capitán del buque	
Medidas tomadas	
Firma del capitán del buque	
Firma del inspector	

▼B

ANEXO XIII

Lista de «otras especies preocupantes»

Nombre científico	Nombre en español	Código alfa-3
Carcharhinus longimanus	Tiburón oceánico	OCS
Carcharodon carcharias	Jaquetón blanco	WSH
Cetorhinus maximus	Peregrino	BSK
Lamna nasus	Marrajo sardinero	POR
Manta spp.	Mantarrayas	MNT
Mobula spp.	Mobulas	RMV
Rhincodon typus	Tiburón ballena	RHN